

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-209	Resolución No. 301 Resolución No. 012	27/11/2019 26/02/2021	CE-VCT-GIAM - 00152	8/03/2021	ARE
2	ARE-216	Resolución No. 161 Resolución No. 015	20/08/2020 26/02/2021	CE-VCT-GIAM - 00155	8/03/2021	ARE
3	ARE-515	Resolución No. 094 Resolución No. 022	09/05/2019 25/02/2020	CE-VCT-GIAM- 00706	22/07/2020	ARE
4	ARE-305	Resolución No. 217 Resolución No. 023	31/08/2020 05/03/2021	CE-VCT-GIAM - 00245	29/03/2021	ARE
5	ARE-262	Resolución No. 147 Resolución No. 338	14/08/2020 20/11/2020	CE-VCT-GIAM - 00274	12/04/2021	ARE

**Dada en Bogotá D, C a los dieciséis (16) días del mes de Diciembre de 2021**



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE  
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 012

( 26 de febrero de 2021 )

**“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF Número 301 del 27 de noviembre de 2019, a través de la cual se rechazó la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se tomaron otras determinaciones”**

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 577 del 11 de diciembre del 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

##### 1. ANTECEDENTES.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018** (Folios 01-102), recibió Solicitud Minera de Área de Reserva Especial para la explotación de oro y platino y sus concentrados, ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, suscrita por la señora Beatriz Riascos Arboleda, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.496.916.

Dentro de la respectiva solicitud, inicialmente se relacionaron como solicitantes a las siguientes personas (Folio 01): “(...) *MARIELA GUTIERREZ RIASCOZ CC. 38.466.978, CARLOS MARIO ARDILA HERNAN CC. 76.250.105, MARIA DORA YICEL RIASCOS RIASCOS CC 1.059.046.848, WILMAR RIASCOS HERMANN CC 4.701.849, LUIS FRANCISCO ARDILA HERMANN CC 16.494.746, MARINO ANGULO PANAMEÑO CC 1.002.808.279, WILSON LEMUS RENTERIA CC 4.803.666, VICTORIANO SUAREZ ANGULO CC 14.473.269, SINFORIANO OROZCO ITAZ CC 4.703.014, LUIS ENRIQUE LIÑAN CARVAJAL CC 84.101.945, JOSE ANICETO OROZCO ANGULO CC 1.480.548, MARIA OFELIA RIASCOS ANGULO CC 25.498.494, SONIA YOLIMA OROZCO OROZCO CC 25.331.556, CELIA ANGULO RIASCOS CC 1.061.114.388, IRENE ANGULO CC 25.503.181; HORACIO HITAZ ANGULO CC 16.477.655, GERMAN ANGULO RAMOS CC 1.059.042.938, ALBARICEL RIASCOS RIASCOS CC 79.790.995, MARCELINO RODRIGUEZ RIASCOS CC 16.864.711, LUIS MARIA RIASCOS ANGULO CC 16.504.093, RANULFO RIASCOS RIASCOS CC 94.451.194, FELIPA RIASCOS CC 25.496.764, MARIA FELINA OROZCO ANGULO CC 31.585.933 ROSMIRA OROZCO OROZCO CC 25.497.016, BEATRIZ RIASCOS ARBOLEDA CC 25.496.916 LUZ MARIS ARBOLEDA GERMAN CC 25.497.419, JOSE SALVADOR OROZCO ANGULO CC 1.480.515<sup>1</sup> (...)*”.

Respecto al área de interés, los interesados relacionaron las siguientes coordenadas (Folios 08, 118):

<sup>1</sup> De los señores Maria Dora Yicel Riascos Riascos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.059.046.848 y Jose Salvador Orozco Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.480.515, no se aportó fotocopia de su documento de identidad. Así mismo se debe indicar que se aportó fotocopia del documento de identidad del señor José Marco Riascos, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.442.871 (Folio 84), quien no fue relacionado como interesado dentro de la solicitud.

**“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF Número 301 del 27 de noviembre de 2019, a través de la cual se rechazó la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se tomaron otras determinaciones”**

<b>Punto</b>	<b>Este</b>	<b>Norte</b>
P.A.	986587	810823
2	989841	810818
3	989841	808341
4	986587	808326

Las coordenadas correspondientes a los frentes de explotación (Folios 9, 12, 14, 16, 20, 102; 119, 122, 124, 127, 129 y 167), son las siguientes:

<b>Frente</b>	<b>Este</b>	<b>Norte</b>
1	987947	808552
2	988476	808985
3	988113	808515
4	988625	809546
5	988364	809141

Mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110272201 del 19 de abril de 2018** (Folio 103), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a la señora Beatriz Riascos Arboleda del inicio del trámite de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 de 2017. La citada comunicación fue remitida a la dirección física relacionada en la solicitud para efectos de notificaciones y entregada el pasado 30 de abril de 2018 (Folio 103, al respaldo).

Se incorporaron al expediente **Reporte Gráfico ANM-RG-0887-18 del 07 de mayo de 2018** y **Reporte de Superposiciones del 08 de mayo de 2018** (Folios 104-105), en los cuales se estableció: *i*) el área solicitada (809,26 Hectáreas), *ii*) la jurisdicción dentro de la cual se encuentra el área de interés (López – Cauca) y *iii*) las superposiciones que presentaba a la fecha el polígono resultante.

Mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110275611 del 12 de junio de 2018** (Folios 106-107), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados en el trámite a través de la señora Beatriz Riascos Arboleda para que de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 de 2017, subsanaran y/o complementaran la solicitud en los siguientes aspectos:

*“(…) Una vez revisada la documentación que hace parte del expediente se pudo establecer que los solicitantes deben subsanar la información presentada, relacionada con los numerales dos, seis, siete y nueve del artículo 3o de la Resolución 546 de 2017, para lo cual deberá tener en cuenta que los señores Wilmar Riascos Hermann con cédula de ciudadanía 4.701.849 y Marino Angulo Panameño con cédula de ciudadanía 1.002.808.279, para el año 2001 era menor de edad, motivo por el cual no cumpliría con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2o de la Resolución 546 del 2017. (Subrayado fuera de texto)*

*Lo anterior, por cuanto los documentos allegados para valorar la antigüedad de la explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir: copia de la tarjeta profesional del ingeniero geólogo Andrés Felipe Londoño, certificación de área libre, certificaciones de José Marcos Riascos y Jaime Ortiz Cano, copia de los carnet como barequeros y declaraciones extraproceso, no evidencian tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los solicitantes, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.*

**“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF Número 301 del 27 de noviembre de 2019, a través de la cual se rechazó la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se tomaron otras determinaciones”**

*De otra parte, se allegan un (1) plano, donde se georreferencia el polígono a solicitar y cinco frentes e informe técnico para solicitud área de reserva especial minería en la cual se relaciona aspectos como número de frente, solicitantes, coordenadas, mineral explotado, número de trabajadores, infraestructura, avance, producción y equipos - herramienta; es necesario complementar la información, indicando el método de explotación que se emplea y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*

*Igualmente, con respecto a los medios de prueba, los solicitantes del ARE enviaron certificaciones expedidas por la Coordinadora encargada Oficina de Agroambiental y Minera del municipio de López de Micay, las cuales no se ajustan a lo establecido en el literal c) numeral 9 del artículo 3o de la Resolución 546, toda vez que no indican el mineral que es explotado tradicionalmente por los solicitantes, ni el lugar en donde adelantan la actividad minera.*

*Se anexa copia de la cédula de identidad de Marcelino Rodríguez Riascos, la cual no es legible el número de identificación, por consiguiente, es necesario presentar fotocopia legible de la cédula de ciudadanía del solicitante.*

*Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores los solicitantes deben subsanar la documentación relacionada con los numerales **dos, seis, siete y nueve** del artículo 3o de la Resolución 546 de 2017, y en caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de **un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, se entenderá desistida la solicitud** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (...).*

El documento correspondiente al requerimiento en mención, fue remitido a la dirección física relacionada en la solicitud y entregada el pasado 18 de junio de 2018 (Folio 107, al respaldo).

Mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110275601 del 12 de junio de 2018** (Folios 108-109), la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería solicitó al Alcalde del municipio López de Micay, para que atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, informara si dentro de los documentos que reposan en ese despacho se relaciona la realización de actividad minera en el área de interés que permitiera una valoración integral de las pruebas aportadas por los solicitantes del ARE, e indicar si ante ese despacho se encontraban inscritas estos últimos como mineros tradicionales.

En atención al requerimiento efectuado mediante el oficio de **radicado ANM No. 20184110275611 del 12 de junio de 2018** (Folios 106-107), mediante **radicado No. 20185500534342 del 06 de julio de 2018** (Folio 110-167), la señora Beatriz Riascos Arboleda allegó documentación tendiente a subsanar la solicitud, relacionándose como solicitantes<sup>2</sup> a las siguientes personas (Folio 113):

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.	Firma	¿Relacionado dentro de la solicitud inicial?
Luz Maris Arboleda Germán	25.497.419	<u>NO</u>	SI
Ranulfo Riascos Riascos	94.451.194	<u>NO</u>	
Rosmira Orozco Orozco	25.497.016	<u>NO</u>	
Beatriz Riascos Arboleda	25.496.916	SI	NO
Ismael Orozco Angulo	16.507.456	SI	

<sup>2</sup> Los señores María Dora Yícel Riascos Riascos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.059.046.848, Wilmar Riascos Hermann, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.701.849, Marino Angulo Panameño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.808.279, Marcelino Rodríguez Riascos, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.864.711 y Jose Salvador Orozco Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.480.515; quienes fueron relacionados como interesados dentro de la solicitud inicial (Folio 1), no se citaron como solicitantes en la documentación allegada en el radicado No. 20185500534342 del 06 de julio de 2018 (Folios 110-167).

**“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF Número 301 del 27 de noviembre de 2019, a través de la cual se rechazó la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se tomaron otras determinaciones”**

Alejandro Alomia Riascos	1.480.466	SI	<b>SI</b>
Mireya Rodríguez Riascos	66.944.347	SI	
Oscar Luis Riascos Torres	4.700.978	SI	
Desideria Orozco Riascos	25.497.253	SI	
Roberto Mantilla Gutiérrez	16.497.571	SI	
María Felina Orozco Angulo	31.585.933	SI	
Felipa Riascos	25.496.764	SI	
Luis María Riascos Angulo	16.504.093	SI	
Albaricel Riascos Riascos	79.790.995	SI	
Germán Angulo Ramos	1.059.042.938	SI	
Horacio Hitaz Angulo	16.477.655	SI	
Irene Angulo	25.503.181	SI	
Celia Angulo Riascos	1.061.114.338	SI	
Sonia Yolima Orozco Orozco	25.331.556	SI	
María Ofelia Riascos Angulo	25.498.494	NO FIRMA	
José Aniceto Orozco Angulo	1.480.548	NO FIRMA	
Luis Enrique Liñán Carvajal	84.101.945	SI	
Sinforiano Orozco Itaz	4.703.014	NO FIRMA	
Victoriano Suárez Angulo	14.473.269	SI	
Wilson Lemus Rentería	4.803.666	SI	
Luis Francisco Ardila Hermann	16.494.746	SI	
Carlos Marino Ardila Hermann	76.250.105	SI	
Mariela Gutiérrez Riascos	38.466.978	SI	

De las personas antes mencionadas, los señores Ranulfo Riascos Riascos, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.451.194, Rosmira Orozco Orozco, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.497.016 y Luz Maris Arboleda Germán, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.497.419, no suscribieron el oficio aportado junto a la documentación en mención mediante el cual se quiso subsanar el requisito establecido en el Artículo 3°, Numeral 2 de la Resolución No. 546 de 2017 (Folio 136).

Los señores Sinforiano Orozco Itaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.703.014, José Aniceto Orozco Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.480.548 y María Ofelia Riascos Angulo, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.498.494, tampoco suscribieron el citado oficio. Respecto de estos últimos se tiene que no cuentan con firma, tal como se pudo verificar en las fotocopias de sus documentos de identidad (Folios 93, 161; 96, 159 y 97, 158).

Mediante **Reporte Gráfico ANM-RG-2319-18 del 08 de octubre de 2018** y **Reporte de Superposiciones del 09 de octubre de 2018** (Folios 169-170), se actualizaron los resultados del **Reporte Gráfico ANM-RG-0887-18 del 07 de mayo de 2018** y del **Reporte de Superposiciones del 08 de mayo de 2018** (Folios 104-105).

**“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF Número 301 del 27 de noviembre de 2019, a través de la cual se rechazó la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se tomaron otras determinaciones”**

Mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110284021 del 22 de octubre de 2018** (Folios 171-172), la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería reiteró al Alcalde del municipio López de Micay, la solicitud efectuada mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110275601 del 12 de junio de 2018** (Folios 108-109)

El documento en mención, fue remitido a la dirección física de la alcaldía de López de Micay, departamento del Cauca y entregada el 13 de noviembre de 2018 (Folio 172).

Se incorporó al expediente documentación adicional para ser tenida en cuenta dentro del trámite, aportada mediante **radicado No. 20189020360532 del 06 de diciembre de 2018** (Folios 173-202),

El Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 031 del 29 de enero de 2018** (Folios 203-207), determinó:

**RECOMENDACIÓN**

*Según la revisión completa de los documentos que obran en el expediente de la solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda Cabecitas, del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, para la explotación de Oro y Platino, Radicado ANM No. 20189020303232 del 04/04/2018, 20185500534342 del 06/07/2018 y Radicado ANM No. 20189020360532 del 06/12/2018, se determinó que:*

*La documentación entregada por los solicitantes NO probó la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, ni dio indicios razonables de tradicionalidad desde antes del año 2001, en consecuencia, se recomienda **Rechazar** la solicitud, toda vez que la documentación no aportó información contundente que permita probar la condición de tradicionalidad por los peticionarios, no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, ejercida por los mismos desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

*De otra parte, a pesar del requerimiento realizado, no adjuntaron la documentación a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017 al no aportar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*

Mediante **radicados No. 20195500828732 del 13 de junio de 2018** (Folio 208) y **No. 20199020395962 del 19 de junio de 2019** (Folio 209-212), se aportó oficio suscrito por el alcalde del municipio de López de Micay – Cauca, mediante el cual se dio respuesta a los oficios de **radicados ANM No. 20184110275601 del 12 de junio de 2018** (Folios 108-109) y **ANM No. 20184110284021 del 22 de octubre de 2018** (Folios 171-172).

Mediante **Resolución VPPF Número 301 del 27 de noviembre de 2019**, se rechazó la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018.

Mediante **radicado No. 20195500987092 del 23 de diciembre de 2019**, la señora **Beatriz Riascos Arboleda**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.496.916, presentó en nombre propio recurso de reposición en contra de la mencionada resolución.

La misma se notificó mediante aviso **AV-VCT-GIAM-08-0017**, fijado por un término de cinco (05) días hábiles transcurridos entre los días 19 y 25 de febrero de 2020. No obstante, esta se entiende notificada por conducta concluyente respecto de la citada solicitante por la presentación de citado recurso.

**“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF Número 301 del 27 de noviembre de 2019, a través de la cual se rechazó la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se tomaron otras determinaciones”**

## **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.**

El recurso de reposición presentado a través de radicado No. 20195500987092 del 23 de diciembre de 2019, se sustentó entre otros aspectos en los siguientes argumentos y/o motivos de inconformidad:

### **I. Extensión del área de interés en el trámite.**

*“(…) [C]omenzaré con el punto que tiene como título CONSIDERACIONES, el cual está en la primera hoja de la resolución de Rechazo y que tiene que ver con el recuento histórico desde el momento mismo de la presentación de la solicitud del ARE, y para ello debo de referirme concretamente, al punto que tiene que ver con el área solicitada, ya que la agencia, en su oficina de fomento minero, se refieren a lo siguiente:*

*“Que se incorporaron al expediente el reporte gráfico ANM-RG-0887-18 del 7 de mayo de 2018, y reporte de superposiciones el 8 de mayo de 2018 (folio 104 y 105) en los cuales se estableció i) área solicitada 42.25 hectáreas ii) La jurisdicción dentro del área se encuentra el área de interés (López - Cauca) iii), las superposiciones que se presenta a la fecha el polígono resultante.”*

*Con respecto a esta consideración debemos decir que el polígono solicitado en el ARE, no corresponde a 42,25 hectáreas, ya que el área solicitada en el ARE con radicado No 20189020303232, es de 804 hectáreas, es importante conocer si fue un error de digitación o estamos hablando de un recorte de área de acuerdo a las superposiciones expuestas, o se trata de una confusión”.*

### **II. Verificación de requisitos y valoración probatoria.**

*“(…) Ahora lo que tiene que ver con el punto llamado ANALISIS, que hace el despacho que usted preside, el cual está contemplado en la hoja No 5, y que fue tenido en cuenta para tomar tal decisión de rechazar el trámite de solicitud de are expuestos dentro de la resolución, tengo para manifestar lo siguiente:*

*Hoja No 5 de 16, a lo que el equipo técnico y jurídico denominaron ANALISIS, reza textualmente lo siguiente:*

- 1. Manifiesta el equipo técnico y jurídico encargados de realizar el análisis al expediente “Que una vez analizado toda la Información que reposa en el expediente de la solicitud de ARE Cabecitas 2, de la vereda Cabecitas del municipio de López de Micay, del departamento de Cauca, Radicado ANM No 20189020303232 del 04/4/2018, 201885500534342 del 06/07/2018 y Radicado ANM No 20189020360532 del 06/12/2018, se determina que:*

*La solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No 546 del 20 de septiembre de 2017, toda vez que no fueron subsanados los siguientes requisitos:*

- 1. Manifestación escrita de la comunidad minero tradicional suscrito por todos sus Integrantes, en la cual se indique su presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palanqueros o ROM, dentro del área de interés.*

- 2. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

*De otra parte la documentación entregada por los solicitantes NO Probó la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2001, ni dio indicios razonables de tradicionalidad desde antes del año 2001, en consecuencia se recomienda RECHAZAR la solicitud , toda vez que la solicitud no apporto información contundente permita probar la condición de tradicionalidad por los peticionarios, no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada , ejercida por los mismos desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

**“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF Número 301 del 27 de noviembre de 2019, a través de la cual se rechazó la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se tomaron otras determinaciones”**

*Frente a la manifestación del equipo técnico y jurídico encargado del estudio y Análisis del expediente de Solicitud del ARE, Cabecitas 2, debo de manifestar que es de mirarse con cuidado y solicito de la manera más respetuosa y atenta, que se observe con cuidado, lo analizado en el punto 1 y 2, ya que diferimos del análisis y consideraciones que tuvieron para determinar que no hubo manifestación escrita de la comunidad minero tradicional suscrito por todos sus integrantes, en la cual se indique su presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM dentro del área de interés; lo cual no es así ya que dicho requerimiento fue presentado en la segunda solicitud del ares radicado No 20189020303232 del 04/4/2018, de la cual aportare como prueba al presente recurso de Reposición. Es decir que dentro de la información presentada reposa una Certificación del Consejo Comunitario el PLAYON Rio Sigui, Municipio López de Micay departamento del Cuaca, en el cual su representante legal, una vez se reunió todas las veredas y comunidad que hacen parte autorizaron a su representante legal el señor TEOFILO ANGULO RIASCOS, para que convalidara y si las personas solicitantes del ARE con radicado No 20189020303232 del 04/4/2018, tenían la condición de mineros tradicionales de la zona, lo que efectivamente se dio, ya que nuestra condición de mineros tradicionales y ancestrales es de público conocimiento; de la misma manera que debo de manifestar en este recurso que nuestra comunidad es Negra, todos y cada uno de los solicitantes lo somos, razón por la cual la administración municipal y el Consejo Comunal así lo confirman en sus declaraciones las cuales se aportaron en su debido momento y se volverán a aportar para su respectivo análisis y consideraciones y que sean tenidas en cuenta a la hora de leer este recurso, ahora si se analiza el espíritu del documento suscrito por el representante legal del consejo comunitario el Playón, se puede constatar cómo se menciona a cada uno de los solicitantes con sus números de identidad, se menciona sobre su tradicionalidad, de más de 20 años, la ubicación del Área solicitada, el reconocimiento como mineros en la región, es decir no vemos como este documento no fue tenido en cuenta por parte de su despacho para demostrar la tradicionalidad de que habla el artículo 3 numeral 9 literal C de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, ya que su valor no fue tenido en cuenta con su oficina le pedimos de la manera más respetuosa y atenta se haga un análisis a dicho documento se confirme lo allí manifestado, ya que quien lo suscribió no tenía las palabras adecuadas que la norma estaba requiriendo y por tal motivo su valor pidió fuerza ante su despacho”.*

*El segundo punto de este ANALISIS que hizo su despacho, es el tema de la documentación presentada, donde se manifiesta por parte de esta oficina los siguiente:*

*"De otra parte la documentación entregada por los solicitantes NO Probó la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2001, ni dio Indicios razonables de tradicionalidad desde antes del año 2001"*

*Con respecto a tal afirmación estamos en total desacuerdo, ya que la documentación que se presentó con la solicitud del ARE, demuestra nuestra tradicionalidad y ancestralidad si se presentó, de tal manera que el artículo 3 numeral 9 literal C de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 dice lo siguiente "c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se Identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales"*

*Las autoridades mineras que certifican la condición de mineros tradicionales de los solicitantes es el alcalde del municipio de López de Micay - Cauca, quien da fe sobre la tradicionalidad de cada uno de los solicitantes, pero es cierto que el alcalde a la hora de dar esta certificación no tuvo en cuenta los puntos solicitados por la agenda con respecto a la zona o área donde estos solicitantes estamos ejerciendo las labores, de la misma manera que no precisó el tiempo de ejercicio de dicha actividad, esto no deslegitima nuestra actividad, solo bastaba con oficiar nuevamente al alcalde para que aclarara los puntos que el no tuvo en cuenta en su respuesta, razón por la cual apelo a su criterio y a la luz de la sana crítica, analice nuevamente la información presentada, de la misma manera que es de analizar que esta solicitud cuenta con una certificación y reconocimiento por parte de la comunidad el Playón, quienes dan fe de nuestra tradicionalidad y que están de acuerdo con que se siga con esta solicitud.*

**“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF Número 301 del 27 de noviembre de 2019, a través de la cual se rechazó la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se tomaron otras determinaciones”**

(...) Así las cosas y bajo ese contexto mediante el requerimiento efectuado en oficio radicado ANM No 20184110275611 del 12 de junio de 2018, se ofició a los solicitantes para que nos pronunciáramos con respecto al punto en mención, el cual se dio respuesta y se presentó Acta de Socialización con la Comunidad el Playón, de la misma manera que el Certificado expedido por dicha Comunidad donde avalan la solicitud de un Are en esta zona, y reconocen la tradicionalidad de cada uno de los solicitantes (...).

Reconocemos que la respuesta dada por el señor Alcalde de López de Micay - Cauca no fue la más precisa con respecto a lo definido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, con respecto a los requisitos para demostrar la antigüedad el manifestar una autoridad competente entre otras cosas el tiempo de tradicional tomando como base la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 (...).

### III. Falta de suscripción de la solicitud por parte de algunos de los interesados.

“(…) [M]e deberé pronunciar con respecto a los compañeros solicitantes que son analfabetas, es decir no tuvieron ningún tipo de estudio, y es por ello que no saben leer ni escribir, razón por la cual no firmaron el oficio que se radico bajo el No 20185500534342 del 6/junio de 2018, y ellos son:

SINFORIANO OROZCO ITAZ, Cédula de Ciudadanía No 4.703.014

JOSE ANICETO OROZCO ANGULO, Cédula de Ciudadanía No 1.480.548

MARIA OFELIA RIASCOS ANGULO, Cédula de Ciudadanía No 25.498.494

## 3. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO.

### 3.1. Procedencia del recurso de reposición.

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

**“Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos se advierte:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación,** según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...).

**“Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

**“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF Número 301 del 27 de noviembre de 2019, a través de la cual se rechazó la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se tomaron otras determinaciones”**

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...).”*

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó la **Resolución VPPF Número 301 del 27 de noviembre de 2019** mediante **AV-VCT-GIAM-08-0017**, fijado por un término de cinco (05) días hábiles transcurridos entre los días 19 y 25 de febrero de 2020. Sin embargo, debe mencionarse que el recurso de reposición presentado por parte de la señora **Beatriz Riascos Arboleda**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.496.916, a la cual se le asignó el **radicado No. 20195500987092 del 23 de diciembre de 2019**, fue presentado dentro del término legal para tal fin, en curso del proceso de notificación.

Observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por los recurrentes en el orden contenido en el escrito.

### **3.2. Pronunciamiento frente a los argumentos esgrimidos en el recurso.**

#### **I. Aclaración frente a la extensión del área de interés señalada en las consideraciones de la Resolución VPPF Número 301 del 27 de noviembre de 2019.**

En primer lugar, y con el objeto de brindar claridad frente al contenido de la parte motiva de la resolución que es objeto del recurso interpuesto, se indica que el área solicitada por los interesados con ocasión del trámite de la Solicitud Minera de Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018**, en realidad corresponde a un Área de 809,26 Hectáreas, de conformidad con el contenido del **Reporte de Superposiciones del 08 de mayo de 2018** (Folios 104-105), y no a una de 42,25 hectáreas como de manera involuntaria se consignó en su momento dentro de la misma.

#### **II. Certificación de la existencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM en el área de interés – Taxatividad del requisito.**

Ahora bien, respecto de los requisitos dispuestos dentro del trámite administrativo para la presentación de solicitudes de Áreas de Reserva Especial, se tiene que el artículo 3 de la **Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017** (vigente al momento de la expedición de la **Resolución VPPF Número 301 del 27 de noviembre de 2019** a través de la cual se rechazó el presente trámite), en su numeral 7 disponía lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.** *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

**“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF Número 301 del 27 de noviembre de 2019, a través de la cual se rechazó la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se tomaron otras determinaciones”**

*(...) 7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios”.*

En este punto vale la pena resaltar que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", mediante la cual se derogó la Resolución antes mencionada; la cual comenzó a regir a partir de su publicación<sup>3</sup> y que es aplicable a todas las solicitudes y Áreas de Reserva Especial declaradas que se encuentran en trámite.

En cuanto al requisito de la manifestación de la existencia o no de este tipo de comunidades dentro del área de interés, se tiene que el mismo sigue siendo un requisito indispensable y de obligatorio cumplimiento al momento de la presentación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial pues el mismo se exige (y se exigió en su momento en el artículo 3 - numeral 7 de la **Resolución No. 546 de 2017**) de manera expresa y taxativa, a tal punto que en la actualidad mantiene tal condición en el artículo 5 - numeral 5<sup>4</sup> de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**.

Con base en lo expuesto y en consideración a lo argumentado por la recurrente en su escrito, se tiene que si bien es cierto "(...) reposa una Certificación del Consejo Comunitario el PLAYON Río Sigui, Municipio López de Micay departamento del Cauca, en el cual su representante legal, una vez se reunió todas las veredas y comunidad que hacen parte autorizaron a su representante legal el señor TEOFILO ANGULO RIASCOS, para que convalidara y si las personas solicitantes del ARE con radicado No 20189020303232 del 04/4/2018, tenían la condición de mineros tradicionales de la zona (...)"; no se presentó de manera expresa la requerida manifestación suscrita por los interesados en el trámite, lo cual derivó en la configuración de la causal de rechazo contemplada en su momento en el artículo 10 - numeral 1 de la **Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017**.

### **III. Valoración de los medios de prueba.**

Al respecto, es menester señalar que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 establece la figura jurídica de las Áreas de Reserva Especial, cuyo procedimiento se encuentra regulado en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras" expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Esta figura jurídica faculta a la Autoridad Minera a delimitar de manera temporal zonas sobre todos o algunos minerales, por motivos de orden económico o social, con el objetivo de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, proceso que culmina con el otorgamiento de un contrato especial de concesión minera a favor de la comunidad que haya ejercido labores de explotación de manera tradicional en el lugar, así hubiese solicitud de terceros, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

<sup>4</sup> "Artículo 5. Requisitos de la solicitud. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos: (Subrayado fuera de texto)

*(...) 5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés”.*

**“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF Número 301 del 27 de noviembre de 2019, a través de la cual se rechazó la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se tomaron otras determinaciones”**

Como se observa, los beneficiarios de las Áreas de Reserva Especial que son delimitadas de manera temporal por la autoridad minera competente es la **comunidad minera**<sup>5</sup>, la cual es definida como aquella agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica. Pero, ¿qué se entiende entonces por explotación tradicional?

El Glosario Técnico Minero las describe como:

**“Explotaciones Tradicionales:** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. **Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001**, por parte de la comunidad minera solicitante (...)” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, definida la figura jurídica y la población beneficiaria, el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, advierte dentro de los requisitos que debe aportar la presunta comunidad minera para ser acreedora de un área de reserva especial, es aportar medios de prueba llamados a demostrar la antigüedad de las labores, es decir que estas fueron desarrolladas desde antes de la expedición del Código de Minas (07 de septiembre de 2001), toda vez que el programa va dirigido en favor de tales comunidades.

Para ello, la autoridad minera deberá primero verificar si la prueba cumple con los requisitos que la doctrina ha denominado *“intrínsecos”* que garantizan su posterior eficacia, es decir que la prueba es **conducente, pertinente y útil** al proceso, ya que de lo contrario el juez o funcionario administrativo deberá rechazarlas de plano, tal y como lo advierte el artículo 168 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, aplicable al presente trámite administrativo por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001<sup>7</sup>.

Tales requisitos son definidos a continuación:

- La **conducencia** es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado o hecho acto jurídico.
- La **pertinencia** demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el *“tema probatorio”*.
- La **utilidad**. Una prueba será **inútil** cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, debatidos en otro proceso o legalmente presumidos.

5 Extraído de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2019 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*

6 **“Artículo 168. Rechazo de plano.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

7 **“Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

**“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF Número 301 del 27 de noviembre de 2019, a través de la cual se rechazó la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se tomaron otras determinaciones”**

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad, es decir determinar que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema debatido y que el hecho que se busca probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios, se procederá a su análisis.

Para lo cual, el Código de Minas en su artículo 268 advierte que los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso haciendo una remisión expresa a este cuerpo normativo.

Así las cosas, dado que los medios de pruebas aportados por los interesados dentro de las solicitudes de área de reserva especial son de índole documental, esta Autoridad procederá a indicar su definición, categorías y el valor probatorio que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia nacional les otorga, para lo cual comenzaremos con el artículo 243 del Código General del Proceso, el cual define los documentos como todos aquellos objetos muebles que tengan un contenido declarativo o representativo, a saber:

*“Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. (...)”*

Tales medio de prueba según su origen se clasifican en dos (2) grandes categorías en: públicos y privados; el documento público es definido como aquel que es otorgado por el funcionario o un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. *A contrario sensu* el documento privado es aquel que no reviste estas características. Diferencia que *“nada tiene que ver con su eficacia probatoria campo en el cual el documento privado, al igual que el público, son idénticos es decir tan solo prueban lo que se evidencia de su contenido”*<sup>8</sup>.

Respecto a la valoración probatoria resulta pertinente precisar la diferencia que existe entre autenticidad y originalidad, por cuanto un documento puede ser original pero no auténtico, toda vez que un documento auténtico es aquel en que existe certeza de la persona que lo elaboró, suscribió o firmó, hecho que se presume tanto para los documentos públicos como privados, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según sea el caso<sup>9</sup>. Dicho requisito debe estar cumplido para que pueda ser valorado o apreciado en lo que intrínsecamente contenga, que en todo caso resulta ajeno a su valoración probatoria<sup>10</sup>. En cuanto al alcance probatorio de los documentos, el artículo 257 del Código General de Proceso señala que *“los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza”*, de tal suerte que la fecha señalada en el documento es cierta tanto para las partes como respecto de terceros, sin perjuicio igualmente de la tacha de falsedad; los documentos privados tienen el mismo alcance que los públicos, siendo vinculante para quienes intervinieron en su creación, sus causahabientes y frente a terceros<sup>11</sup>.

Por su parte, el artículo 260 del Código General Proceso advierte que *“La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato”*, lo que significa que **el análisis del documento debe realizarse en su**

8 LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Pruebas. Tomo III. Dupré Editores. Segunda Edición. Bogotá 2008. Pg. 337.

9 Artículo 244 del Código General del Proceso.

10 LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Op.cit. Pg.338.

11 Artículo 260 del Código General del Proceso.

**“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF Número 301 del 27 de noviembre de 2019, a través de la cual se rechazó la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se tomaron otras determinaciones”**

**integridad**, y si se trata de un documento de contenido declarativo se estará a lo que él contenga, salvo que exista prueba en contrario que permita tomarlo solo de manera parcial.

Ahora bien, referente al valor probatorio de los documentos en general, la Corte Constitucional en la Sentencia SU 774 del 16 de octubre de 2014 señaló que:

*“(…) **su valor probatorio deberá ser establecido caso a caso de conformidad con la totalidad del acervo probatorio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica**. El profesor Hernán Fabio López definió el presente asunto de la siguiente manera: “la autenticidad no tiene nada que ver con el efecto demostrativo del documento porque no puede éste ir más allá de lo que incorporó en él o de lo que representa, de ahí la necesidad de erradicar el frecuente malentendido de estimar que por ser auténtico un documento tiene más poder de convicción”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, si bien la ley establece una serie de requisitos que debe tener en cuenta todo operador jurídico al momento de valorar un documento, como ocurre con la autenticidad, el alcance probatorio, la fecha cierta, el valor probatorio de las copias, entre otros aspectos, dicho medio de prueba debe ser apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica<sup>12</sup>.

Señalado lo anterior, y dado que el recurso versa sobre una eventual indebida valoración probatoria, esta autoridad procederá a efectuar un nuevo pronunciamiento respecto de aquellas que se consideraron indebidamente valoradas por la recurrente, partiendo por verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, tomando como base que el objeto de prueba dentro de las solicitudes de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial es demostrar que las labores mineras ejecutadas por los interesados hayan sido ejecutadas **desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001**, tal y como se extrae de la definición de “*explotaciones tradicionales*” contemplada en el Glosario Técnico Minero, señalada anteriormente, para luego proceder a su análisis.

- Certificación Consejo Comunitario el Playón Rio Siguí. (Folios 139-140)

Se aportó certificación expedida por el Consejo Comunitario el Playón Rio Siguí, respecto del cual mediante Informe de Evaluación Documental No. 031 del 29 de enero de 2019 se determinó: “(…) Dicha certificación no se encuentra soportada con documentación técnica o comercial (...)”.

Respecto de su naturaleza jurídica, el Consejo de Estado ha sostenido que “(…) Los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras son personas jurídicas cuya creación está autorizada por el artículo 5° de la ley 70 de 1993, que tienen entre sus funciones las de administrar internamente las tierras de propiedad colectiva que se les adjudique, delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas, velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales y hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación. La Junta del Consejo Comunitario de las Comunidades Negras, representa a la comunidad, lleva sus archivos y tiene funciones relativas a la organización socio-económica de la misma<sup>13</sup> (...)”.

<sup>12</sup> “**Artículo 176. Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

<sup>13</sup> Sentencia T-292 del 08 de mayo de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

**“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF Número 301 del 27 de noviembre de 2019, a través de la cual se rechazó la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se tomaron otras determinaciones”**

Visto lo anterior y dada que la certificación antes mencionada fue expedida por un consejo comunitario, que por mandato constitucional (artículo 286) no es una entidad territorial sino una persona jurídica cuya creación está autorizada por el artículo 5° de la ley 70 de 1993, que no manifestó las razones por las cuales expide la mencionada constancia, situación que fue analizada en el acto administrativo objeto de impugnación y que hoy se confirma.

- Certificaciones suscritas por el alcalde municipio de López de Micay. (Folios 208, 210)

Si bien es cierto tales certificaciones fueron proferidas por una autoridad (en este caso del orden municipal), se reitera que dentro de los documentos en mención no se hizo referencia a los periodos de inicio de tal actividad, es decir, la alcaldía como en su momento se mencionó, no manifestó que las actividades sean anteriores al año 2001 o una fecha de inicio de las mismas, ni se suministró documentación que pudiera ser parte de la valoración integral de las pruebas aportadas por los solicitantes dentro del presente trámite, aun cuando esto se requirió a la alcaldía.

En suma, dado la valoración probatoria realizada por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se concluyó que los interesados en la solicitud de área de reserva especial no cumplieron con la totalidad de los documentos indicados en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, hoy contemplados en el artículo 5 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020<sup>14</sup>, por cuanto no aportaron medios de prueba que demuestren la antigüedad de la explotación dentro del área solicitada, situación que se confirma mediante el presente acto administrativo.

#### **IV. No adquisición de calidad de solicitantes por parte de algunos de los interesados que no cuentan con firma – Reiteración.**

Finalmente y sin perjuicio de lo manifestado hasta el momento, dado lo manifestado por la recurrente en su reposición al acto administrativo de rechazo, respecto de los señores **Sinforiano Orozco Itaz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.703.014, **José Aniceto Orozco Angulo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.480.548 y **María Ofelia Riascos Angulo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.498.494; se reitera lo indicado en la **Resolución VPPF Número 301 del 27 de noviembre de 2019 en el sentido de señalar que estas no adquirieron la calidad de solicitantes**, toda vez que si bien es cierto no suscribieron el oficio allegado mediante radicado No. 20185500534342 del 06 de julio de 2018 (Folio 136) por no contar con firma, estas no agotaron el protocolo establecido por el ordenamiento jurídico vigente en este tipo de situaciones.

Al respecto se insiste que en aquellos casos en que una persona manifiesta no saber o no poder firmar, la alternativa legal es optar por la “*firma a ruego*”, contemplada en nuestra legislación<sup>15</sup> y adoptada en virtud de la teoría “*mandato ad scribendum*”, para lo cual el interesado podrá optar por cualquiera de las siguientes alternativas:

<sup>14</sup> **Artículo 5. Requisitos de la solicitud.** La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos: (Subrayado fuera de texto)

(...) 6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...).

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-424 del 6 de octubre de 1993 - Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

**“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF Número 301 del 27 de noviembre de 2019, a través de la cual se rechazó la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se tomaron otras determinaciones”**

La primera establecida en los Artículos 39 y 69 del Decreto 960 de 1970 “*Por el cual se expide el Estatuto del Notariado*”, el cual regula la suscripción de documentos ante notario, aplicable para todos los casos en que se firma un escrito ante funcionario público, relacionadas con la suscripción de escritura pública y reconocimiento de firmas y contenido de documento privado:

*“Artículo 39. Firma Al Ruego. Si alguno de los otorgantes no supiere o no pudiese firmar, el instrumento será suscrito por la persona a quien él ruegue, cuyo nombre, edad, domicilio e identificación se anotarán en la escritura. El otorgante imprimirá a continuación su huella dactilar de lo cual se dejará testimonio escrito con indicación de cuál huella ha sido impresa”.*

*“Artículo 69. Firma Al Ruego. Cuando se trate de personas que no sepan o no puedan firmar, en la diligencia de reconocimiento se leerá de viva voz el documento, de todo lo cual dejará constancia en el acta, que será suscrita por un testigo rogado por el compareciente, quien, además imprimirá su huella dactilar, circunstancia que también se consignará en la diligencia indicando cuál fue la impresa”.*

La segunda ellas, referente a la suscripción de documento privado y el documentador no sabe o no puede firmar, la opción es también la firma a ruego en la forma establecida por el Artículo 826 del Código de Comercio, a saber:

*“Artículo 826. Contratos Escritos. Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores.*

*Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.*

*Si alguno de ellos no pudiese o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego, dando fe de ello dos testigos, y se imprimirán en el documento las huellas digitales o plantares del otorgante (...).* (Subrayado fuera de texto)

En esos términos, se tiene que en aquellos eventos en los que se advierte que una persona no suscribe un documento porque no sabe firmar o porque por alguna razón no puede hacerlo, se debe cumplir con ciertas formalidades legalmente establecidas para que aquellos documentos a través de los cuales se pretenda crear, modificar o extinguir una situación a su nombre, produzcan efectos jurídicos.

En virtud de lo expuesto, en el presente acto administrativo se resuelve negar las pretensiones del recurso de reposición presentado mediante **radicado No. 20195500987092 del 23 de diciembre de 2019** y **Confirmar** el contenido de la **Resolución VPPF Número 301 del 27 de noviembre de 2019**, a través de la cual se rechazó la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se tomaron otras determinaciones.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución VPPF Número 301 del 27 de noviembre de 2019, a través de la cual se rechazó la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se tomaron otras determinaciones”**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar** la decisión adoptada a través de **Resolución VPPF Número 301 del 27 de noviembre de 2019**, mediante la cual se rechazó la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay en el departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se tomaron otras determinaciones, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** la presente resolución a la señora **Beatriz Riascos Arboleda**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.496.916, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Elaboró: Juan Ernesto Puentes – Abogado Grupo de Fomento

Aprobó: Jorge Lopez - Coordinación del Grupo de Fomento

Revisó: Rember David Puentes Riaño. - Abogado GF

Expediente: ARE-209



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 0 11

( 27 NOV. 2019 )

***“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones”***

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 27/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"**

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 (Folios 01-102), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y platino y sus concentrados, ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, suscrita por la señora Beatriz Riascos Arboleda, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.496.916.

Que dentro de la respectiva solicitud, inicialmente se relacionaron como solicitantes a las siguientes personas (Folio 1): "(...) **MARIELA GUTIERREZ RIASCOS CC. 38.466.978, CARLOS MARIO ARDILA HERRMAN CC. 76.250.105, MARIA DORA YICEL RIASCOS RIASCOS CC 1.059.046.848, WILMAR RIASCOS HERRMANN CC 4.701.849, LUIS FRANCISCO ARDILA HERRMANN CC 16.494.746, MARINO ANGULO PANAMENO CC 1.002.808.279, WILSON LEMUS RENTERIA CC 4.803.666, VICTORIANO SUAREZ ANGULO CC 14.473.269, SINFORIANO OROZCO ITAZ CC 4.703.074, LUIS ENRIQUE LIÑAN CARVAJAL CC 84.101.945, JOSE ANICETO OROZCO ANGULO CC 1.480.548, MARIA OFELIA RIASCOS ANGULO CC 25.498.494, SONIA YOLIMA OROZCO OROZCO CC 25.331.556, CELIA ANGULO RIASCOS CC 1.061.114.388, IRENE ANGULO CC 25.503.181, HORACIO HITAZ ANGULO CC 16.477.655, GERMAN ANGULO RAMOS CC 1.059.042.938, ALBARICEL RIASCOS RIASCOS CC 79.790.995, MARCELINO RODRIGUEZ RIASCOS CC 16.864.711, LUIS MARIA RIASCOS ANGULO CC 16.504.093, RANULFO RIASCOS RIASCOS CC 94.451.194, FELIPA RIASCOS CC 25.496.764, MARIA FELENA OROZCO ANGULO CC 31.585.933, ROSMIRA OROZCO OROZCO CC 25.497.016, BEATRIZ RIASCOS ARBOLEDA CC 25.496.916, LUZ MARIS ARBOLEDA GERMAN CC 25.497.419, JOSE SALVADOR OROZCO ANGULO CC 1.480.515** (...)"

Que respecto al área de interés, los interesados relacionaron las siguientes coordenadas (Folios 08, 118):

Punto	Este	Norte
P.A.	986587	810823
2	989841	810818
3	989841	808341
4	986587	808326

Que las coordenadas correspondientes a los frentes de explotación (Folios 9, 12, 14, 16, 20, 102, 119, 122, 124, 127, 129 y 167), son las siguientes:

Frente	Este	Norte
1	987947	808552 ✓
2	988476	808985 ✓
3	988113	808515 ✓
4	988625	809546 ✓
5	988364	809141 ✓

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110272201 del 19 de abril de 2018 (Folio 103), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a la señora Beatriz Riascos Arboleda del inicio del trámite de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 de 2017. La citada comunicación fue remitida a la dirección física relacionada en la solicitud para efectos de notificaciones y entregada el pasado 30 de abril de 2018 (Folio 103, al respaldo).

Que se incorporaron al expediente **Reporte Gráfico ANM-RG-0887-18 del 07 de mayo de 2018** y **Reporte de Superposiciones del 08 de mayo de 2018** (Folios 104-105), en los cuales se estableció: *i)* el área solicitada (42.25 Hectáreas), *ii)* la jurisdicción dentro de la cual se encuentra el área de interés (López – Cauca) y *iii)* las superposiciones que presentaba a la fecha el polígono resultante.

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110275611 del 12 de junio de 2018 (Folios 106-107), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, requirió a los interesados a través de la señora Beatriz Riascos Arboleda lo siguiente:

De los señores Marco Dora Yicel Riascos Riascos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.046.848 y Jose Salvador Gómez Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.480.515, no se aporta fotocopia de su documento de identidad. Asimismo se debe indicar que se aporta fotocopia del documento de identidad del señor José Marco Riascos, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.462.871 (Folio 54), quien no fue relacionado como interesado dentro de la solicitud.

**"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"**

*"(...) Una vez revisada la documentación que hace parte del expediente se pudo establecer que los solicitantes deben subsanar la información presentada, relacionada con los numerales dos, seis, siete y nueve del artículo 3o de la Resolución 546 de 2017, para lo cual deberá tener en cuenta que los señores Wilmar Riascos Herrero con cédula de ciudadanía 4.701.849 y Marina Angulo Panameño con cédula de ciudadanía 1.002.808.279, para el año 2001 era menor de edad, motivo por el cual no cumplía con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2o de la Resolución 546 del 2017. (Subrayado fuera de texto)*

*Lo anterior, por cuanto los documentos allegados para valorar la antigüedad de la explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir: copia de la tarjeta profesional del ingeniero geólogo Andrés Felipe Londoño, certificación de área libre, certificaciones de José Marcos Riascos y Jaime Ortiz Cano, copia de los carnet como barequeros y declaraciones extraproceto, no evidencian tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los solicitantes, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.*

*De otra parte, se allegan un (1) plano, donde se georreferencia el polígono a solicitar y cinco frentes e informe técnico para solicitud área de reserva especial minería en la cual se relaciona aspectos como número de frente, solicitantes, coordenadas, mineral explotado, número de trabajadores, infraestructura, avance, producción y equipos - herramienta; es necesario complementar la información, indicando el método de explotación que se emplea y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*

*Igualmente, con respecto a los medios de prueba, los solicitantes del ARE enviaron certificaciones expedidas por la Coordinadora encargada Oficina de Agroambiental y Minera del municipio de López de Micay, las cuales no se ajustan a lo establecido en el literal c) numeral 9 del artículo 3o de la Resolución 546, toda vez que no indican el mineral que es explotado tradicionalmente por los solicitantes, ni el lugar en donde adelantan la actividad minera.*

*Se anexa copia de la cédula de identidad de Marcelino Rodríguez Riascos, la cual no es legible el número de identificación, por consiguiente, es necesario presentar fotocopia legible de la cédula de ciudadanía del solicitante.*

*Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores los solicitantes deben subsanar la documentación relacionada con los numerales*

*dos, seis, siete y nueve del artículo 3o de la Resolución 546 de 2017, y en caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, se entenderá desistida la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (...)"*

Que el documento correspondiente al requerimiento en mención, fue remitido a la dirección física relacionada en la solicitud y entregada el pasado 18 de junio de 2018 (folio 107, al respaldo).

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110275601 del 12 de junio de 2018 (Folios 108-109), la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería solicitó al Alcalde del municipio López de Micay lo siguiente:

*"(...) Teniendo en cuenta el análisis que adelanta esta entidad sobre estos mecanismos de prueba, muy amablemente le solicitamos que nos informe, si dentro de los documentos que reposan en su despacho o en los planes y programas propios de esa Entidad, se relaciona este tipo de actividad minera, si existen visitas realizadas por su despacho o atención de quejas que tengan que ver con la explotación oro y platino, o cualquier información adicional que permita una valoración integral de las pruebas aportadas por los solicitantes del ARE y, de esta forma, establecer si se dan las condiciones exigidas por la Resolución 546 de 2017 para declarar y delimitar un ARE, y precisar bajo qué circunstancia es que los solicitantes vienen ejerciendo la actividad minera desde antes del año 2001 (Minería Artesanal o Barequeo). (Subrayado fuera de texto)*

*De igual forma, solicitamos nos indique si ante su despacho se encuentra inscritas las personas aquí relacionadas como mineros tradicionales, en los términos del Decreto 1102 de 2017 "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de Minerales", el cual establece: (Subrayado fuera de texto)*

**Constancia de la Alcaldía.** Documento mediante el cual la Alcaldía respectiva certifica la inscripción de los barequeros y en donde consta el lugar de procedencia del mineral producto de los labores de barequeo de que trata el artículo 155 del Código de Minas. (...)

**"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"**

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Los mineros de subsistencia que extraen metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, que se encuentren inscritos ante la alcaldía correspondiente y publicados en el RUCOM, tendrán un término de seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto para presentar ante la Alcaldía donde se encuentren inscritos, el Registro Único Tributario - RUT, so pena que se eliminen de las listas de publicación del RUCOM. La Alcaldía dará aviso a la autoridad minera nacional de la no presentación del RUT. (subrayado y negritas fuera de texto)

La presente solicitud se hace atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)" (subrayado fuera de texto)

Que en atención al requerimiento efectuado mediante el oficio de radicado ANM No. 20184110275611 del 12 de junio de 2018 (Folios 106-107), mediante radicado No. 20185500534342 del 06 de julio de 2018 (folio 110-167), la señora Beatriz Riascos Arboleda allegó documentación tendiente a subsanar la solicitud, relacionándose como solicitantes<sup>2</sup> a las siguientes personas (Folio 113):

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad No.	Firma	¿Relacionado dentro de la solicitud inicial?
Luz Maris Arboleda Germán	25.497.419	NO	SI
Ranulfo Riascos Riascos	94.451.194	NO	
Rosmira Orozco Orozco	25.497.016	NO	
Beatriz Riascos Arboleda	25.496.916	SI	NO
Ismael Orozco Angulo	16.507.456	SI	
Alejandro Alomia Riascos	1.480.466	SI	
Mireya Rodríguez Riascos	66.944.347	SI	
Oscar Luis Riascos Torres	4.700.978	SI	
Desideria Orozco Riascos	25.497.253	SI	
Roberto Mantilla Gutiérrez	16.497.571	SI	
María Felina Orozco Angulo	31.585.933	SI	
Felipa Riascos	25.496.764	SI	
Luis María Riascos Angulo	16.504.093	SI	
Albancel Riascos Riascos	79.790.995	SI	SI
Germán Angulo Ramos <sup>1</sup>	1.059.042.938	SI	
Horacio Hitaz Angulo	16.477.655	SI	
Irene Angulo	25.503.181	SI	
Celia Angulo Riascos	1.061.114.338	SI	
Sonia Yolima Orozco Orozco	25.331.556	SI	
María Ofelia Riascos Angulo	25.498.494	NO FIRMA	
José Aniceto Orozco Angulo	1.480.548	NO FIRMA <sup>3</sup>	
Luis Enrique Liñán Carvajal	84.101.945	SI	
Sinforiano Orozco Itaz	4.703.014	NO FIRMA	
Victoriano Suárez Angulo	14.473.269	SI	
Wilson Lemus Rentería	4.803.666	SI	
Luis Francisco Ardila Hermann	16.494.746	SI	
Carlos Marino Ardila Hermann	76.250.105	SI	
Mariela Gutiérrez Riascos	38.466.978	SI	

<sup>1</sup> Los señores María Dora Noel Riascos Riascos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.059.040.848, Wilmar Riascos Rentería, identificada con cédula de ciudadanía No. 4.301.649, Marisa Angulo Pasameño, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.808.279, Marcelino Rodríguez Riascos, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.864.711 y José Salvador Orozco Angulo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.480.515, quienes fueron relacionados como interesados dentro de la solicitud inicial (folio 11), no se citaron como solicitantes en la documentación allegada en el radicado No. 20185500534342 del 06 de julio de 2018 (Folios 110-167).

<sup>2</sup> Contaba con la mayoría de edad para el 08 de septiembre de 2001. (Fecha de Entrada en Vigencia de la Ley 685 de 2001 - Código de Familia)

**"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"**

Que de las personas antes mencionadas, los señores Ranulfo Riascos Riascos, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.451.194, Rosmira Orozco Orozco, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.497.016 y Luz Maris Arboleda Germán, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.497.419, no suscribieron el oficio aportado junto a la documentación en mención mediante el cual se quiso subsanar el requisito establecido en el Artículo 3º, Numeral 2 de la Resolución No. 546 de 2017 (Folio 136).

Que los señores Sinforiano Orozco Itaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.703.014, José Aniceto Orozco Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.480.548 y María Ofelia Riascos Angulo, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.498.494, tampoco suscribieron el citado oficio. Respecto de estos últimos se tiene que no cuentan con firma, tal como se pudo verificar en las fotocopias de sus documentos de identidad (Folios 93, 161, 96, 159 y 97, 158).

Que mediante **Reporte Gráfico ANM-RG-2319-18 del 08 de octubre de 2018** y **Reporte de Superposiciones del 09 de octubre de 2018** (Folios 169-170), se actualizaron los resultados del **Reporte Gráfico ANM-RG-0887-18 del 07 de mayo de 2018** y del **Reporte de Superposiciones del 08 de mayo de 2018** (Folios 104-105).

Que mediante oficio de radicado **ANM No. 20184110284021 del 22 de octubre de 2018** (Folios 171-172), la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería reiteró al Alcalde del municipio López de Micay, la solicitud efectuada mediante oficio de radicado **ANM No. 20184110275601 del 12 de junio de 2018** (Folios 108-109).

Que el documento en mención, fue remitido a la dirección física de la alcaldía de López de Micay, departamento del Cauca y entregada el pasado 13 de noviembre de 2018 (Folio 172).

Que mediante **radicado No. 20189020360532 del 06 de diciembre de 2018** (Folios 173-202), se informó y se allegó la siguiente documentación:

*"[...] Asunto: Respuesta al requerimiento del Área de Reserva Especial Minera (Are) Radicado No. 20184110275601 del 28 de junio del 2018, López de Micay Departamento del (Cauca).*

*Se presenta Certificación de la Alcaldía de López de Micay oficina de **COORDINACION AGROAMBIENTAL Y MINERA**. Donde consta que el lugar de procedencia de los minerales de oro, platino y sus concentrados como barequeros es de la vereda Cabecitas 2.*

*Adicionalmente se presentó una visita de campo por parte de la oficina de **COORDINACION AGROAMBIENTAL Y MINERA** el 20 de octubre del 2018.*

*Y se adjuntan 26 Registros Únicos Tributarios (RUT) de los solicitantes del Are con el código 0722 como mineros barequeros (...)"*

Que la certificación antes mencionada (Folio 176), expedida por el Coordinador Agro-Ambiental y Minero de la Alcaldía Municipal de Micay, indicó lo siguiente:

*"[...] Que los solicitantes del área de reserva minera Cabecitas dos (2), mediante el radicado No. 20189020303232 del 09 de Abril de 2018, si se reconocen como explotadores de minería artesanal (barequeo) de minerales de oro, platino y sus concentrados en la vereda anteriormente mencionada (...)"*

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 031 del 29 de enero de 2018** (Folios 203-207), determinó:

#### ANÁLISIS

*Una vez analizada toda la información que reposa en el expediente de la solicitud de ARE Cabecitas 2, de la vereda Cabecitas del municipio de López de Micay, del departamento de Cauca, Radicado ANM No. 20189020303232 del 04/04/2018, 20185500534342 del 06/07/2018 y Radicado ANM No. 20189020360532 del 06/12/2018, se determinó que:*

**"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"**

La solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, toda vez que no fueron subsanados los siguientes requisitos: (Subrayado fuera de texto)

1. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. (Subrayado fuera de texto)

2. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Subrayado fuera de texto)

De otra parte la documentación entregada por los solicitantes NO probó la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, ni dio indicios razonables de tradicionalidad desde antes del año 2001, en consecuencia se recomienda Rechazar la solicitud, toda vez que la documentación no aporta información contundente que permita probar la condición de tradicionalidad por los peticionarios, no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, ejercida por los mismos desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Subrayado fuera de texto)

Dicha conclusión se construye a partir de la evaluación y análisis conjunto de las pruebas aportadas, y en especial a las siguientes razones:

- Certificación de Ferroelectrivos Los Flores documento que demuestro la compra de artículos de ferreteria, sin que estos sean idóneos para demostrar el ejercicio de la actividad. (Subrayado fuera de texto)

- Copias Carnet de Barequeros del municipio de López de Micay Carnet de José Salvador Orozco Angulo C.C. 1480515, José Aniceto Orozco Angulo C.C. 1480548, Rosmira Orozco Orozco C.C. 25497016, Luis María Riascos Angulo C.C. 1650M093, Celia Angulo Riascos C.C. 1061114338, Felipe Riascos C.C. 25496746 y María Ofelia Riascos C.C. 25498494 (folios 34-40); medio de prueba a partir del año 2012, si bien no tiene fecha de expedición, relaciona normas del año 2012 de generación como barequeros ante el municipio de López de Micay. Así las cosas, los carnets apartados se pudo concluir que si bien algunos de los interesados han ejercido actividades mineras desde el año 2012, esta no es tradicional. (Subrayado fuera de texto)

- Las certificaciones del coordinador de la oficina agroambiental y minera donde se relaciona a los solicitantes, que son explotadores de minería artesanal (barequeros) de oro y platino, sin embargo, no se anexa soporte de los hechos enunciados (...). (Subrayado fuera de texto)

#### RECOMENDACIÓN

Según la revisión completa de los documentos que abran en el expediente de la solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda Cabecitas, del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, para la explotación de Oro y Platino, radicado ANM No. 20189020303232 del 04/04/2018, 20185900534342 del 06/07/2018 y Radicado ANM No. 20189020360532 del 06/12/2018, se determinó que:

La documentación entregada por los solicitantes NO probó la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, ni dio indicios razonables de tradicionalidad desde antes del año 2001, en consecuencia, se recomienda Rechazar la solicitud, toda vez que la documentación no aporta información contundente que permita probar la condición de tradicionalidad por los peticionarios, no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, ejercida por los mismos desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De otra parte, a pesar del requerimiento realizado, no adjuntaron la documentación a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017 al no aportar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

Que mediante radicados No. 20195500828732 del 13 de junio de 2018 (Folio 208) y No. 20199020395962 del 19 de junio de 2019 (Folio 209-212), se aportó oficio suscrito por el alcalde del municipio de López de Micay – Cauca, mediante el cual se dio respuesta a los oficios de radicados ANM No. 20184110275601 del 12 de junio de 2018 (Folios 108-109) y ANM No. 20184110284021 del 22 de octubre de 2018 (Folios 171-172), en el cual se indicó:

"(...) 1.- Efectivamente, en nuestro Plan de Desarrollo denominado **EL TIEMPO DE LA GENTE 2016 – 2019**, se encuentra contemplada esta actividad de minería, por ser una actividad ancestral de la población afrocolombiana asentada en la rivera de nuestros ríos. Además en el Municipio existe la Oficina Agroambiental y Minera, encargada de atender los asuntos relacionados con esta actividad.

**"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"**

2.- La Oficina Agroambiental y Minera, de la Alcaldía, ha realizado varias visitas a la vereda Cabecitas - río Sigüi, para atender asuntos relacionados con la actividad minera que se desarrolla en la zona y darles el apoyo requerido. Es así que se les ha entregado canalones y bateas de fibra de vidrio, los cuales mejoran el desarrollo de la actividad.

3.- Todos los personas relacionadas en su solicitud, son reconocidos mineros tradicionales y se encuentran inscritos en los registros que para tal fin se llevan en esta Alcaldía. Además están inscritos en la plataforma SIMINERO (...).

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, se debe indicar que el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería consideró necesario requerir a los personas interesadas dentro del presente trámite a fin de aclarar, complementar y/o subsanar la información de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que con el propósito de que la presente solicitud se ajustara a los lineamientos establecidos en la citada Resolución, se efectuó requerimiento mediante oficio de radicado ANM No. 20184110275611 del 12 de junio de 2018 (Folios 106-107), el cual fue remitido a la dirección de correspondencia física suministrada en la respectiva solicitud.

Así las cosas, una vez evaluada la documentación aportada por los interesados junto con su solicitud, así como aquella allegada con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento antes citado, se advierten algunas situaciones que deben ser resueltas dentro de la presente Resolución:

#### I. FALTA DE SUSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD POR PARTE DE ALGUNOS DE LOS INTERESADOS.

Al respecto se debe señalar que si bien es cierto dentro de la documentación correspondiente a la solicitud inicial se relacionaron como interesados a veintisiete (27) personas (Folio 1); posterior a la presentación del oficio allegado mediante radicado No. 20185500534342 del 06 de julio de 2018 (Folio 110-167) en respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio de radicado ANM No. 20184110275611 del 12 de junio de 2018 (Folios 106-107), se tiene que las personas que se mencionan a continuación, no suscribieron el documento con el cual se quiso subsanar el requisito establecido en el Artículo 3, Numeral 2 de la Resolución No. 546 de 2017, razón por la cual **NO SERÁN TENIDOS EN CUENTA COMO SOLICITANTES** dentro del presente trámite y por tanto, no se hará mención a ellas en la parte resolutoria del presente acto:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad No.
Ranulfo Riascos Riascos	94.451.194
Rosmira Orozco Orozco	25.497.016
Luz Maris Arboleda Germán	25.497.419

Para el caso de las personas que a continuación se relacionan, se debe indicar que **TAMPOCO ADQUIRIERON LA CALIDAD DE SOLICITANTES**, toda vez que si bien es cierto no suscribieron el oficio allegado mediante radicado No. 20185500534342 del 06 de julio de 2018 (Folio 136) por no contar con firma, estas no agotaron el protocolo establecido por el ordenamiento jurídico vigente en este tipo de situaciones:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad No.
Sinforiano Orozco Itaz	4.703.014
José Aniceto Orozco Angulo	1.480.548
María Ofelia Riascos Angulo	25.498.494

**"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"**

Dicho esto, es preciso señalar que en aquellos casos en que una persona manifiesta no saber o no poder firmar, la alternativa legal es optar por la "firma a ruego", contemplada en nuestra legislación<sup>5</sup> y adoptada en virtud de la teoría "mandato ad scribendum", para lo cual el interesado podrá optar por cualquiera de las siguientes alternativas:

La primera establecida en los Artículos 39 y 69 del Decreto 960 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Notariado", el cual regula la suscripción de documentos ante notario, aplicable para todos los casos en que se firma un escrito ante funcionario público, relacionadas con la suscripción de escritura pública y reconocimiento de firmas y contenido de documento privado:

**"Artículo 39. Firma Al Ruego.** Si alguna de los otorgantes no supiere o no pudiere firmar, el instrumento será suscrito por la persona a quien él ruegue, cuyo nombre, edad, domicilio e identificación se anotarán en la escritura. El otorgante imprimirá a continuación su huella dactilar de la cual se dejará testimonio escrito con indicación de cuál huella ha sido impresa".

**"Artículo 69. Firma Al Ruego.** Cuando se trate de personas que no sepan o no puedan firmar, en la diligencia de reconocimiento se leerá de viva voz el documento, de todo lo cual dejará constancia en el acta, que será suscrita por un testigo rogado por el compareciente, quien, además imprimirá su huella dactilar, circunstancia que también se consignará en la diligencia indicando cuál fue la impresa".

La segunda ellas, referente a la suscripción de documento privado y el documentador no sabe o no puede firmar, la opción es también la firma a ruego en la forma establecida por el Artículo 826 del Código de Comercio, a saber:

**"Artículo 826. Contratos Escritos.** Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores.

Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.

Si alguno de ellos no pudiere o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego, dando fe de ello dos testigos, y se imprimirán en el documento las huellas digitales o plantares del otorgante (...)" (subrayado fuera de texto)

En esos términos, se tiene que en aquellos eventos en los que se advierte que una persona no suscribe un documento porque no sabe firmar o porque por alguna razón no puede hacerlo, se debe cumplir con ciertas formalidades legalmente establecidas para que aquellos documentos a través de los cuales se pretenda crear, modificar o extinguir una situación a su nombre, produzcan efectos jurídicos.

## II. INCUMPLIMIENTO A UNO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS MEDIANTE OFICIO.

Hechas las anteriores precisiones, en este punto resulta oportuno desarrollar algunos conceptos que se desprenden del Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 31. Reservas especiales.** El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (subrayado fuera de texto)

En esos términos, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-428 del 6 de octubre de 1995 - Magistrado Ponente: Dr. Vladimir Narango Mesa.

**"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"**

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante. (Introducido fuera de texto)

Dicho esto, queda claro que para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de Áreas de Reserva Especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales se hace referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero, que por sus características socioeconómicas la actividad minera a formalizar se constituya su principal fuente de ingresos y que las mismas hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una interpretación armónica de las normas en cita, se tiene que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 claramente propone formalizar a aquellas comunidades mineras, que vienen realizando explotaciones tradicionales de minería informal desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas en el año 2001.

Así las cosas, se tiene que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería (...). (Introducido fuera de texto)

Por su parte, el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 exige el cumplimiento de algunos requisitos que se encuentran estrechamente ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones realizadas, razón por la cual para el caso en concreto, aspectos como: *i)* la manifestación escrita firmada por todos los miembros de la comunidad minera tradicional, en la cual se indicara la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM en el área de interés, así como la presentación de *ii)* los medios de prueba que demuestren la tradicionalidad en la ejecución de las actividades de explotación minera dentro de la misma, son requisitos indispensables dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

Bajo ese contexto y tal como se señaló al comienzo de las presentes consideraciones, mediante requerimiento efectuado en oficio de radicado ANM No. 20184110275611 del 12 de junio de 2018 se dispuso que los interesados debían "(...) subsanar la documentación relacionada con los numerales dos, seis, siete y nueve del artículo 3o de la Resolución 546 de 2017 (...)", encontrándose que si bien es cierto se allegó documentación tendiente a subsanar la solicitud, los interesados no aportaron el documento suscrito en donde se indicara acerca de la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM en el sector en el cual vienen adelantando sus labores; y sin perjuicio de lo anterior tal como se indicará a continuación, tampoco suministraron los medios de prueba que soportaran con suficiencia y de manera contundente que las mismas se ejecutaron por los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

**"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"**

#### ANÁLISIS PROBATORIO

Respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el Artículo 268 de la Ley 685 de 2001 advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

*"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento".* (Subrayado hecho de texto)

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

*"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)"*. (Subrayado y negrita hecha de texto)

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba, sea del caso mencionar que en el análisis de aquellos aportados dentro del presente trámite con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de las existencias de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante **Sentencia AP - Rad. 46107 del 09 de septiembre de 2015**, la Corte Suprema de Justicia ha decantado respecto de los presupuestos normativos de la prueba, lo siguiente:

*"La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario".*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del Artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del Artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

*"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007** se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio "*onus probandi incumbit actori*" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un

**"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"**

derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del Artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017, sino también por el Artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la "tradicionalidad" ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el Artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

*"Artículo 4°. Análisis y Evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".*

Atendiendo lo anterior, frente a los indicios de tradicionalidad que pudiesen proporcionar los medios de prueba aportados dentro del presente trámite, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería procedió a la evaluación de cada uno de ellos con base en las normas en cita, determinándose lo siguiente:

**1. Informes Técnicos y Registros Fotográficos para la solicitud de Área de Reserva Especial Minera. (Folios 04-24, 115-134 y 173-202)**

**Informe de Evaluación Documental No. 031 del 29 de enero de 2019:** "(...) No puede considerarse como un medio de prueba ya que no cuenta con constancia de recibida por alguna entidad pública o autoridades locales, mineras o ambientales. Es una manifestación de los interesados (...)".

**2. Certificación de Ferroeléctricos Las Flores. (Folios 29-30)**

**Informe de Evaluación Documental No. 031 del 29 de enero de 2019:** "(...) Con dicho documento se observa la compra de artículos de ferretería, no se evidencia que dichas compras fueron adquiridos con destino a la mina o minas (frente de explotación) del área de interés a legalizar

*De otro parte, Ferroeléctricos Las Flores tiene fecha de creación de la persona jurídica, fue en el año 2007. Además, relaciona personas que no hacen parte de los solicitantes como se puede observar a folio 113. (Marcelino Rodríguez Riascos y José Salvador Orazco Angulo) (...)".*

**3. Certificación de Ferroeléctricos Las Flores. (Folios 31-32)**

**Informe de Evaluación Documental No. 031 del 29 de enero de 2019:** "(...) Con dicho documento se observa lo siguiente:

- Consultado el Registro Único Empresarial - RUES, el Nit: 94.386.508 aparece a nombre de ORTIZ CANO JAIME con fecha de Matricula del 2010-05-05, presentando como Actividades Económicas la Comercialización al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas a tabaco y Comercio al por menor de combustible para automotores.
- Cuenta con otras empresas como: ASADERO ANDRES FELIFE, DEPOSITO MICAY # 2 y GRANERO Y PANADERIA PIPE. No se relacionan ni siquiera indirectamente con la actividad minera de oro y platino (...)".

**4. Copias de Carnets de Barequeros del municipio de López de Micay. (Folios 34-40)**

**"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"**

Correspondientes a los solicitantes José Salvador Orozco Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.480.515, José Aniceto Orozco Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.480.548, Rosmira Orozco Orozco, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.497.016, Luis María Riascos Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.504.093, Celia Angulo Riascos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.114.338, Felipa Riascos, identificada con cédula de ciudadanía No.25.496.746 y María Ofelia Riascos, identificada con cédula de ciudadanía No.25.498.494. En la citada documentación se acredita la condición de barequeros de los solicitantes en mención, con ocasión de la expedición de la Resolución 026 del 02 de febrero del año 2012.

5. Certificaciones suscritas por la Coordinadora (E) de la Oficina Agroambiental y Minera del municipio de López de Micay. (Folios 41-60)

Frente a los documentos antes referenciados que datan del año 2017, cabe resaltar lo siguiente: *i)* En nueve (09) de las veinte (20) certificaciones se da cuenta de labores realizadas con una antelación de entre 10 y 15 años (posterior a la entrada en vigencia del Código de Minas) y *ii)* no se hace referencia a información como mineral explotado, lugar del que se extrae, etc. Así mismo es preciso indicar que el Grupo de Fomento solicitó a la Alcaldía Municipal de López de Micay, departamento del Cauca, por medio de **Oficios ANM No. 20184110275601 del 12 de junio de 2018** (Folio 108) y **ANM No. 20184110284021 del 22 de octubre de 2018** (Folios 171-172), información acerca de "(...) si dentro de los documentos que reposan en su despacho o en los planes y programas propios de esa Entidad, se relaciona este tipo de actividad minera, si existen visitas realizadas por su despacho o atención de quejas que tengan que ver con la explotación oro y platino, o cualquier información adicional que permita una valoración integral de las pruebas aportadas por los solicitantes del ARE (...)" y que se indicara si los solicitantes se encontraban inscritos ante ese despacho "(...) como mineros tradicionales, en los términos del Decreto 1102 de 2017 (...)"; solicitud que fue respondida por la autoridad municipal frente a la cual se hará referencia más adelante.

6. Declaraciones Extrajudiciales. (Folios 61-74)

**Informe de Evaluación Documental No. 031 del 29 de enero de 2019:** "(...) No se indica el mineral comercializado ni las cantidades vendidas; así mismo estos deben probar los hechos en que se basan sus declaraciones, soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas (...)"

7. Certificación del Secretario de Gobierno del municipio de López de Micay. (Folios 137-138)

**Informe de Evaluación Documental No. 031 del 29 de enero de 2019:** "(...) Dicha certificación no se encuentra soportada con documentación técnica o comercial (...)"

8. Certificación Consejo Comunitario el Playón Río Sigui. (Folios 139-140)

**Informe de Evaluación Documental No. 031 del 29 de enero de 2019:** "(...) Dicha certificación no se encuentra soportada con documentación técnica o comercial (...)"

9. Certificación suscrita por el Coordinador de la Oficina Agroambiental y Minera del municipio de López de Micay. (Folio 176)

Si bien es cierto la certificación suscrita por el Coordinador Agro-Ambiental y Minero de la Alcaldía Municipal de Micay indica "(...) Que los solicitantes del área de reserva minera Cabecitas dos (2), mediante el radicado Nro. 20189020303232 del 09 de Abril de 2018, si se reconocen como explotadores de minería artesanal (barequeo) de minerales de oro, platino y sus concentrados en la vereda anteriormente mencionada (...)"; la misma no ofrece claridad frente a la tradicionalidad de las explotaciones mineras, es decir, que estas hayan sido desarrolladas por los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

**"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"**

10. Formularios de Registro Únicos Tributarios – RUT, de 25 de los 28 solicitantes de la respectiva declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial. (Folios 177-202)

Respecto de estos, se tiene que señalan la actividad Código CIU 0722), sin embargo, no existen pruebas en el expediente, que permitan determinar si el inicio de la actividad es anterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Ya que dicho requisito sustancial, no fue demostrado por las personas interesadas y tal como se indicó para el caso de las declaraciones extrajudiciales, este tipo de pruebas deben estar soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas, teniendo en cuenta que las mismas son objeto de modificación en la plataforma dispuesta para su expedición en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

11. Certificaciones suscritas por el alcalde municipio de López de Micay. (Folios 208, 210)

Si bien es cierto dentro de los documentos en mención se indicó que "(...) Todas las personas relacionadas en su solicitud, son reconocidas mineros tradicionales y se encuentran inscritos en los registros que para tal fin se llevan en esta Alcaldía (...)", sin certificar los periodos de inicio de tal actividad, es decir, la alcaldía no manifestó que las actividades sean anteriores al año 2001 o una fecha de inicio de las mismas. Se indica que no se suministró documentación obrante en el despacho (registros a los cuales se hace referencia), que pudiera ser parte de la valoración integral de las pruebas aportadas por los solicitantes dentro del presente trámite.

De la valoración de los medios de prueba, se concluye que no se presentaron pruebas contundentes que permitieran obtener indicios del ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Con base en lo expuesto hasta este momento, se llega a la conclusión que efectuado el requerimiento respectivo al que hace referencia el Artículo 5<sup>o</sup> de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, el presente trámite sigue sin cumplir con los elementos sustanciales de tradición minera, y por tal razón, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por el Artículo 3 de la Resolución en mención.

Al respecto, el Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

**ARTÍCULO 10<sup>o</sup>. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5<sup>o</sup> de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3<sup>o</sup> de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (Subrayado fuera de texto)

(...) **PARÁGRAFO.** En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 5<sup>o</sup>. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el General del Grupo de Asesoría de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya (...).

***“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones”***

garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Conforme a la normatividad antes citada y en atención a los argumentos esgrimidos hasta este momento, en el presente acto administrativo se procederá a ordenar el **RECHAZO** de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018** para la explotación de oro y platino y sus concentrados, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca.

Ahora bien, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en el área de interés, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con Acto Administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma Ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de López de Micay, departamento del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y platino y sus concentrados, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución a las personas que se relacionan a continuación:

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad No.
Beatriz Riascos Arboleda	25.496.916
Ismael Orozco Angulo	16.507.456
Alejandro Alomia Riascos	1.480.466
Mireya Rodríguez Riascos	66.944.347
Oscar Luis Riascos Torres	4.700.978
Desideria Orozco Riascos	25.497.253
Roberto Mantilla Gutiérrez	16.497.571
María Felina Orozco Angulo	31.585.933
Felipa Riascos *	25.496.764
Luis María Riascos Angulo	16.504.093
Albaricel Riascos Riascos	79.790.995
Germán Angulo Ramos <sup>†</sup>	1.059.042.938
Horacio Hitaz Angulo	16.477.655
Irene Angulo	25.503.181
Celia Angulo Riascos	1.061.114.338
Sonia Yolima Orozco Orozco	25.331.556
Luis Enrique Liñán Carvajal	84.101.945
Victoriano Suárez Angulo	14.473.269
Wilson Lemus Rentería	4.803.666
Luis Francisco Ardila Hermann	16.494.746
Carlos Marino Ardila Hermann	76.250.105
Mariela Gutiérrez Riascos	38.466.978

**ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR** la decisión aquí adoptada por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, a las personas que se relacionan a continuación, quienes no adquirieron la condición de solicitantes dentro del presente trámite por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad No.
Ranulfo Riascos Riascos	94.451.194
Rosmira Orozco Orozco	25.497.016
Luz Maris Arboleda Germán	25.497.419
Sinforiano Orozco Itaz	4.703.014
José Aniceto Orozco Angulo *	1.480.548
María Ofelia Riascos Angulo	25.498.494

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse por escrito ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, como a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

<sup>1</sup> Cambia con la mayor edad para el 03 de septiembre de 2001 (Fecha de Entrada en Vigencia de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas)

*"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"*

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, ARCHIVAR la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Procurador: Juan Ernesto Fuentes - Abogado Grupo de Fomento  
Apodado: Katia Romero Molina - Gerente del Grupo de Fomento  
Revisor y jurado: Adriana Rueda Guerrero - Abogada UPPF



**CE-VCT-GIAM -00152**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF NO. 012 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021**, por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución **VPPF NO. 301 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2019** dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018, dentro del expediente **ARE-209**, fue notificada a la señora **BEATRIZ RIASCOS ARBOLEDA** mediante **Notificación Electrónica N° CNE-VCT-GIAM-00084** enviado el 05 de marzo de 2021, quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el **08 DE MARZO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 015

( 26 de febrero de 2021 )

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 161 del 20 de agosto de 2020 en el trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada con el radicado No. 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”***

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 577 de 11 diciembre 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018**, se presentó solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de ciudadanía
Silverio Sánchez Ramírez	3.206.797
Silverio Cesar Sánchez Segura	3.063.791
Dora Araminta Sánchez Segura	20.662.538

Con base en la documentación aportada, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 524 del 29 de octubre de 2018**, en la cual se evaluaron los documentos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se*

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 161 del 20 de agosto de 2020 en el trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada con el radicado No. 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”***

*implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”.*

Posterior a ello, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 658 del 30 de diciembre de 2019**, en el cual recomendó terminar el presente trámite para el señor Silverio Sánchez Ramírez y requerir a los señores Silverio Cesar Sánchez Segura y Dora Araminta Sánchez Segura.

Teniendo en cuenta la recomendación realizada, el Grupo de Fomento profirió el **Auto VPPF-GF No. 001 del 14 de enero del 2020**, con el objeto de requerir a los señores Silverio Cesar Sánchez Segura y Dora Araminta Sánchez Segura, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del citado auto, presentaran la documentación conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

El acto administrativo de requerimiento fue notificado en Estado No. 012 de fecha 07 de febrero del 2020, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero.

Consultado el sistema de gestión documental, el expediente minero digital correspondiente al ARE-216 y el repositorio documental de la ANM, no se evidenció que los solicitantes atendieran el requerimiento previsto en el Auto No. 001 del 14 de enero del 2020.

Luego, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución ANM No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, normativa que empezó a regir a partir de su publicación y derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 210 del 23 de julio de 2020**, en el cual concluyó:

*“Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTE DE EXPLOTACIÓN** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018 y se superpone con el Título Minero Vigente No. IDB-10421 con fecha de radicación 23 de abril de 2009 en un 12% con el Título Minero Vigente No. FL2-111, y en un 66% con la solicitud de Minera Vigente No. NGQ-15501 con fecha de radicación 26 de julio de 2012, en las cuales se encuentran ubicados los frentes de explotación suministrados por los interesados”.*

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 161 del 20 de agosto de 2020 en el trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada con el radicado No. 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

En ese orden, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través de la **Resolución VPPF No. 161 de 20 de agosto de 2020** resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – ENTENDER DESISTIDA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018, ubicada en el municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. (...)”

Conforme se evidencia en la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01331, expedida por el Grupo de Información y Atención al Minero, la Resolución VPPF No. 161 del 20 de agosto de 2020 quedó **ejecutoriada el día 26 de octubre de 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno.

A través de comunicación electrónica del día **04 de noviembre de 2020**, los señores Silverio Sánchez Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.206.797, Silverio Cesar Sánchez Segura identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.063.791 y Dora Araminta Sánchez Segura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.662.538, presentaron recurso de reposición al cual se le asignó el radicado No. 20201000843002 del 05 de noviembre de 2020.

## **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.**

El recurso de reposición presentado a través de correo electrónico, radicado No. 20201000843002 del 05 de noviembre de 2020, expone como argumentos los siguientes:

1. *“Que los mineros de carbón de la vereda la Buitrera municipio de Jerusalén, están conformados por un grupo de familias nacidas y con residencia establecida en el territorio municipal.*
2. *Que desde hace más de 40 años se ha desarrollado la explotación minera de carbón, como fuente de sustento para nuestras familias, generando empleos directos e indirectos y recursos económicos para otros pobladores del municipio y la región.*
3. *Que somos reconocidos por las Autoridades Municipales y los habitantes del municipio en general.*
4. *Que jamás hemos causado impactos sociales y/o ambientales, en el ejercicio de nuestra labor.*
5. *Que a pesar de nuestra informalidad hemos contribuido con el pago de regalías, conforme los cánones establecidos por la autoridad minera competente, de lo cual hemos enviado las liquidaciones juiciosamente.*
6. *Que, en el afán por formalizar nuestra actividad, hemos aportado documentación alfanumérica y espacial a la ANM, que permiten corroborar nuestra tradición, acogiéndonos a las normas de legalización establecidas por el estado colombiano, que culminó bajo el amparo del Decreto 933 de 2013, no*

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 161 del 20 de agosto de 2020 en el trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada con el radicado No. 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

obstante, por diversas circunstancias propias de la jurisprudencia presente en la Nación, en todo caso ajenas a nuestro proceder, se han visto retrasados nuestros esfuerzos.

7. Que en vista de la no activación del procedimiento normativo que permitía a la minería tradicional en Colombia su formalización y ocupar un derecho a la explotación minera, nos acogimos a lo contenido en la resolución 546 de 2017, con el fin de lograr la constitución de un área de reserva especial, que nos permitiera garantizar el derecho a la vida, al trabajo, a la educación de nuestros hijos, a la salud, a la igualdad de derecho, y todos los aspectos más fundamentales, en un municipio donde la pobreza y el desempleo son el pan diario de la mayoría de la población.
8. Que, para tomar esta decisión, fuimos asesorados por los mismos funcionarios de la ANM, al consultarles, como acceder a un grado de formalidad, en tanto se levantaba la suspensión de términos del decreto 933 de 2017.
9. Que a pesar de la emisión del Auto VPPF No 001 del 14 de enero de 2020, del cual no dimos respuesta (pues no fuimos notificados de manera personal por medios accesibles a nuestras posibilidades) no obstante, reposar datos de residencia, celulares, correo electrónico, No hemos desistido, de continuar con la aspiración de legalidad.
10. Que la sobreposición espacial con los contratos de concesión IDB 10421 y FL2 -111, se debe a la metodología establecida en la Norma, no obstante, físicamente no existe sobreposición total y/o parcial, ya que las coordenadas tomadas para la realización de nuestra solicitud, tuvieron en cuenta las coordenadas de los títulos referidos. (...)
11. Que las sobreposiciones con los títulos mineros son viables de ajustar, para lo cual la ANM tiene la experticia y la competencia.
12. Que en todo caso la mayor parte del área de nuestra solicitud en sobreposición se encuentra traslapada con la solicitud de formalización minera NGQ 15501, que corresponde con nuestra comunidad.
13. Que en todo caso estamos dispuestos a acudir a las instancias Legales y de control que se requieran, para que nuestros derechos.

**Amparos de Derecho**

Constitución Política Nacional de Colombia Artículos 11, 13, 23, 25, 29, 49, 67, Ley 685 de 2001, Resolución 546 de 2017, y demás Normas vigentes que amparan el derecho y reconocimiento a la minería tradicional en Colombia.

**Pretensiones:**

1. Revocar la Resolución VPPF 161 de 20 de agosto de 2020.
2. Continuar con el procedimiento administrativo de conformación de área de reserva especial minera presentada mediante radicado No 20185500591542 del 3 de septiembre de 2018.
3. Realizar los ajustes de área respecto de los títulos de concesión minera IDB 10421 y FL2 111, con el fin de subsanar esta inconsistencia.”

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 161 del 20 de agosto de 2020 en el trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada con el radicado No. 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

### 3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos se advierte:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación**, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...” (Negrilla y resalta fuera del texto original).*

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

Sobre la notificación por correo electrónico, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, expedido con el propósito de adoptar medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 161 del 20 de agosto de 2020 en el trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada con el radicado No. 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”***

parte de las autoridades públicas, advierte en su artículo 4° *“Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos... En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones...”*

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza que *“la notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades: 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. (...)”*<sup>1</sup>

En el caso objeto de estudio, se observa que, para dar inicio al proceso de notificación, el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, a través del oficio No. 20204110340171 del 17 de septiembre de 2020, citó a los interesados para que se acercarán a notificarse personalmente de la Resolución VPPF No. 161 del 20 de agosto de 2020 o en su defecto informar su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónico, oficio que fue remitido a los correos electrónicos que obran en el expediente.

En respuesta realizada por correo electrónico del 5 de octubre de 2020, recibida mediante radicado No. 20201000770252 del 5 de octubre de 2020, los interesados solicitaron que la notificación del acto administrativo se realizará a través de los medios electrónicos para efectos de garantizar la seguridad personal y la de sus familias y la comunidad en general, con motivo a la pandemia.

Vista la autorización dada, el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería notificó de manera electrónica la Resolución VPPF No. 161 del 20 de agosto de 2020, a los señores Silverio Sánchez Ramírez, Silverio Cesar Sánchez Segura y Dora Araminta Sánchez Segura, el día 08 de octubre de 2020, a las 2:52 pm, cuando se accedió al mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado, según constancia CNE-VCT-GIAM-00694 del 8 de octubre de 2020, proferida por dicho Grupo de Trabajo.

Con relación a la notificación electrónica, el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, señala que **la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.**

Revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, se verificó que mediante correo electrónico de fecha 04 de noviembre de 2020 a las 8:42 P.M., mediante radicado No. 20201000843002 del 05 de noviembre de 2020, los señores Silverio Sánchez Ramírez, Silverio Cesar Sánchez Segura y Dora Araminta Sánchez Segura, presentaron recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 161 del 20 de agosto de 2020.

---

<sup>1</sup> Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 161 del 20 de agosto de 2020 en el trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada con el radicado No. 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

En este orden, la notificación de la Resolución VPPF No. 161 de 20 de agosto de 2020 se entiende surtida en la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, es decir el día 08 de octubre de 2020 y los términos para interponer los recursos empezaran a correr a partir del día siguiente a su notificación, por lo que, los diez (10) días de que trata la norma para presentar el recurso de reposición empezaron a transcurrir desde el 09 de octubre de 2020 y finalizó el día 23 de octubre de 2020.

Expuesto lo anterior, debe manifestarse a la parte interesada que el cómputo de términos de oportunidad para la presentación de los recursos de reposición, inició a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución VPPF No. 161 del 20 de agosto de 2020, razón por la cual es preciso aclarar lo siguiente:

- La Resolución VPPF No. 161 de 20 de agosto de 2020, fue notificada electrónicamente a los señores Silverio Sánchez Ramírez, Silverio Cesar Sánchez Segura y Dora Araminta Sánchez Segura, el día ocho (08) de octubre de 2020, de conformidad al Certificado No CNE-VCT-GIAM-00694.
- Dentro del término establecido por ley para presentar el recurso de reposición, no se evidencia que se ejerciera, en consecuencia, la Resolución VPPF No. 161 de 20 de agosto de 2020, quedó ejecutoriada y en firme el día 26 de octubre de 2020.

Por tal motivo, el recurso de reposición interpuesto, a través de comunicación electrónica del 04 de noviembre de 2020 a las 20:42 P.M., radicado No. 20201000843002 del 05 de noviembre de 2020, se presentó con posterioridad al término fijado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, es preciso señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 78 dispone:

**“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme la norma citada, en el caso concreto está claro que el recurso de reposición no se presentó con el requisito previsto en el numeral 1° del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se considera extemporáneo y en ese sentido no es procedente su evaluación.

Que en relación a los términos procesales la Corte Constitucional, indicó que estos deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, por lo que consignó en la Sentencia C-012 de 2002, lo siguiente:

*“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. **Por regla general,***

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 161 del 20 de agosto de 2020 en el trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada con el radicado No. 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

**los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.”** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la anterior postura jurisprudencial es dable establecer, que los términos concedidos por ley para presentar y sustentar el correspondiente recurso son improrrogables y su transcurso extingue la oportunidad procesal que tenían los interesados para hacer uso del mecanismo contemplado por la ley para que la administración aclare, modifique, adicione o revoque la decisión tomada.

Postura que implica dos efectos jurídicos relevantes en la actuación administrativa, toda vez que al no presentarse el recurso dentro de los términos establecidos en la ley, genera por un lado, la pérdida de la facultad del interesado para presentar dicho recurso y, por el otro, la firmeza del acto administrativo o conclusión del procedimiento administrativo, condición que se consagra en el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

**“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.  
Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
2. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
3. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
4. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

En virtud de lo expuesto, el recurso de reposición de radicado No. 20201000843002 del 05 de noviembre de 2020, no reúne los requisitos legales necesarios para su estudio y resolución; toda vez que no fue allegado en la oportunidad señalada en la ley, hecho que conlleva a la consecuencia jurídica contenida en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, ordenar el **RECHAZO** del mismo.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** toma la presente decisión basada en los estudios y análisis que obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** el recurso de reposición presentado el 05 de noviembre de 2020 bajo el radicado No. 20201000843002 contra la Resolución VPPF No. 161 del 20 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 161 del 20 de agosto de 2020 en el trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada con el radicado No. 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **NOTIFICAR** del presente acto administrativo a personas relacionadas a continuación, según lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Cédula de ciudadanía</b>
Silverio Sánchez Ramírez	3.206.797
Silverio Cesar Sánchez Segura	3.063.791
Dora Araminta Sánchez Segura	20.662.538

**ARTÍCULO TERCERO.** -. Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: David Edmundo Sotelo Cortes/ Abogado Grupo Fomento  
Revisó: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GF   
Revisó y Aprobó: Jorge Enrique Lopez Secama – Coordinador del Grupo de Fomento Misionero   
Expediente: ARE 215 La Buitrera Sol 568 



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 161

( 20 AGO. 2020 )

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de Jerusalén – departamento de Cundinamarca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Silverio Sánchez Ramírez	C.C. 3.206.797

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

Silverio Cesar Sánchez Segura	C.C. 3.063.791
Dora Araminta Sánchez Segura	C.C. 20.662.538

En la solicitud, los interesados indicaron las coordenadas del área, así como de los frentes de explotación, los cuales se relacionan a continuación (Folio 1):

COORDENADAS POLÍGONO DE INTERÉS		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	935450,504	997413,186
2	935550	997340
3	935490	997190
4	935720	997110
5	935909,553	996854,234
6	935875,3	996749,3
7	935742,4	996376,8
8	935174,9	996589
1	935450,504	997413,186

RESPONSABLE	ESTE	NORTE
SILVERIO SANCHES RAMIREZ	935715,00	996865,00
SILVERIO SANCHES RAMIREZ	925712,00	996840,00
SILVERIO SANCHES RAMIREZ	935813,00	996891,10

Mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 524 del 29 de octubre de 2018**, se evaluó la solicitud.

Así mismo, a través de **Informe de Evaluación Documental ARE No. 658 del 30 de diciembre de 2019**, se analizó la documentación conforme a las disposiciones de la Resolución 546 de 2017 y, se recomendó realizar requerimiento.

En virtud de lo anterior, se profirió **Auto VPPF-GF No.001 del 14 de enero del 2020**, por medio del cual se requirió a los señores Silverio Cesar Sánchez Segura y Dora Araminta Sánchez Segura, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del citado auto, proceda a presentar la documentación conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, entre otras determinaciones

Que el citado auto se notificó mediante Estado No.012 del Grupo de Información y Atención al Minero de fecha 07 de febrero del 2020.

Que, consultado el sistema de gestión documental, el expediente minero ARE-216, así como también el repositorio documental de la ANM, no se evidenció que los solicitantes hayan atendido el requerimiento previsto en el Auto No.001 del 14 de enero del 2020.

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>2</sup>.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud

<sup>2</sup> "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 210 de 23 de julio de 2020**, en el cual concluyó:

*“Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Reporte Gráfico ANM-RG-1370-20 y Certificado de Área Libre ANM-CAL-0306-20 de fecha 08 de julio de 2020, la solicitud de área de reserva especial se superpone en un 12% con el Título Minero Vigente No. IDB-10421 con fecha de radicación 23 de abril de 2009, en un 12% con el Título Minero Vigente No. FL2-111, y en un 66% con la solicitud de Minera Vigente No. NGQ-15501 con fecha de radicación 26 de julio de 2012, en las cuales se encuentran ubicados los frentes de explotación suministrados por los interesados.*

*Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican los frentes de explotación se superpone en con títulos mineros vigentes y solicitud de legalización minera anteriores al presente trámite, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ubican los frentes de explotación, se encuentra ocupada por otras solicitudes mineras radicadas con anterioridad a la solicitud del ARE.*

*Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018 y se superpone con el Título Minero Vigente No. IDB-10421 con fecha de radicación 23 de abril de 2009 en un 12% con el Título Minero Vigente No. FL2-111, y en un 66% con la solicitud de Minera Vigente No. NGQ-15501 con fecha de radicación 26 de julio de 2012, en las cuales se encuentran ubicados los frentes de explotación suministrados por los interesados”.*

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

**“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera** o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista **explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente** no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes. (Negrilla fuera de texto).

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, dispuso la siguiente definición:

**“Explotaciones Tradicionales:** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar **que no cuentan con título minero** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. **Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

Señalado lo anterior, y revisado el expediente conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", aplicable a las solicitudes que se encuentran en trámite, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, encuentra que en el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

**i. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera.**

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento procede a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 210 de 23 de julio de 2020**, en el que después de dar aplicación para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras, a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, según lo dispuesto en la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que: **“NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018 y se superpone con el Título Minero Vigente No. IDB-10421 con fecha de radicación 23 de abril de 2009 en un 12% con el Título Minero Vigente No. FL2-111, y en un 66% con la solicitud de Minera Vigente No. NGQ-15501 con fecha de radicación 26 de julio de 2012, en las cuales se encuentran ubicados los frentes de explotación suministrados por los interesados”**.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que **“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”**.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

*“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** *Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1° y 3° dispone:

*“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.*

*“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

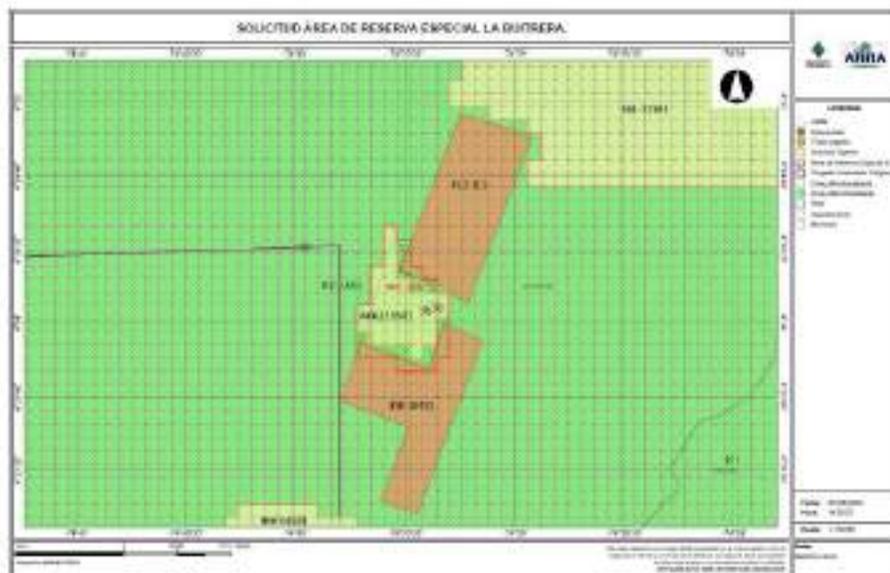
**Parágrafo primero.** *La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)*

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, así como los derechos adquiridos mediante títulos minero, lo cual aplicado a la superposición evidenciadas, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

Teniendo en cuenta el mandato anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 210 de 23 de julio de 2020**, en el cual se analizan conforme los lineamientos de la cuadrícula minera, las superposiciones que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018.

En el Reporte Gráfico ANM-RG-1370-20 se ilustra la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”**



Fuente: ANM- RG-1370-20

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con Títulos Mineros y solicitudes mineras, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando los derechos adquiridos mediante concesión minera y la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

**“TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA.**

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título vigente con placa IDB-10421 con fecha de radicación 23/04/2009	12%	EXCLUIBLE	TITULOS OTORGADOS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N° 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018	LA CELDA ES EXCLUIBLE – PRIMA EL DERECHO ADQUIRIDO	LA CELDA ES EXCLUIBLE – PRIMA EL DERECHO ADQUIRIDO
Título vigente con placa FL2-111 con fecha de radicación 01/03/2011	4%	EXCLUIBLE	TITULOS OTORGADOS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N° 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018	LA CELDA ES EXCLUIBLE – PRIMA EL DERECHO ADQUIRIDO	LA CELDA ES EXCLUIBLE – PRIMA EL DERECHO ADQUIRIDO
Solicitud de Legalización con placa NGQ-15501 con fecha de radicación 26/07/2012	66%	EXCLUIBLE	SOLICITUD ES MINERAS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N° 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de la solicitud de legalización (27/07/2012) VS Solicitud de Área de reserva especial (03/09/2018)	La solicitud de propuesta de legalización de placa NGQ-15501 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018, por lo tanto, el área se

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

							debe excluir del trámite de referencia.
--	--	--	--	--	--	--	---

Fuente Certificado de Área Libre ANM-CAL-0306-20 de fecha 08 de julio de 2020.

Se concluye que, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018, presenta superposición con títulos mineros y solicitud mineras anteriormente citados, lo cual implica que:

1. El área de los títulos mineros de placa No. IDB-10421, FL2-111 corresponde a derechos adquiridos, por lo tanto, priman sobre otras solicitudes mineras.
2. La solicitud minera de placa No. NGQ-15501 prima sobre la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
3. Las explotaciones pretendidas como tradicionales se encuentran ubicadas en áreas ocupadas por los citados títulos mineros y la mencionada solicitud de legalización, por lo que no queda área libre para continuar el trámite, tal como lo señala el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0306-20 de fecha 08 de julio de 2020.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

**“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)**

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante el radicado No. 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018.

## ii. Requerimiento efectuado a través de Auto VPPF-GF No.001 del 14 de enero del 2020

Mediante Auto VPPF-GF No.001 del 14 de enero del 2020, se efectuó un requerimiento a los señores Silverio Cesar Sánchez Segura y Dora Araminta Sánchez Segura, para que dentro del término de un (1) mes contado

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

a partir de la notificación del citado auto, proceda a presentar la documentación conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, entre otras determinaciones. Decisión que fue notificada por Estado No.012 del 07 de febrero del 2020.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente digital de Placa No. ARE -216, así como también el repositorio documental de la ANM, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el Auto No.001 del 14 de enero del 2020.

Por lo tanto, dada la inactividad por parte de los interesados para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, se debe proceder a declarar entender desistida la solicitud, según lo establecido en parágrafo único del artículo primer del Auto No.001 del 14 de enero del 2020, el cual se transcribe a continuación:

“Parágrafo. – Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)”*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que, al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales<sup>3</sup>.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, de los señores Silverio Cesar Sánchez Segura y Dora Araminta Sánchez Segura ubicada en el municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante el radicado No. 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para

<sup>3</sup> Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 226 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del Jerusalén, departamento de Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>4</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – ENTENDER DESISTIDA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018, ubicada en el municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

<sup>4</sup> Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”**

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Silverio Sánchez Ramírez	C.C. 3.206.797
Silverio Cesar Sánchez Segura	C.C. 3.063.791
Dora Araminta Sánchez Segura	C.C. 20.662.538

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Alcalde del Jerusalén, departamento de Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para los fines pertinentes

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada la presente resolución, archivar la petición radicada bajo el No. 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GÓNZALEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: David Edmundo Sotelo Cortes / Abogado Grupo Fomento  
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento  
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM -00155

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF NO. 015 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021**, por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución **VPPF NO. 161 DE 20 DE AGOSTO DE 2020** dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Jerusalén, departamento de Cundinamarca, presentada con el radicado No. 20185500591542 de fecha 03 de septiembre de 2018, dentro del expediente **LA BUITRERA -SOL 568** identificado con placa **ARE-216**, fue notificada a los señores **SILVERIO SÁNCHEZ RAMÍREZ, SILVERIO CESAR SÁNCHEZ SEGURA, DORA ARAMINTA SÁNCHEZ SEGURA** mediante **Notificación Electrónica** según certificación **CNE-VCT-GIAM-00087** enviado el 05 de marzo de 2021, quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el **08 DE MARZO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 0 2 2

( 25 FEB. 2020 )

*"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con radicado 20195500861902 contra la Resolución No. 094 de 17 de julio de 2019"*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 20185500581202 de 21 de agosto de 2018 (folios 1-83), los señores Jesús Antonio Fernández Alfonso identificado con cédula de ciudadanía No.4.077.668, Ruth Eneida Arenas Bejarano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.205.717, Anita del Carmen Morales Chaparro identificada con cédula de ciudadanía No. 46.352.212, Humberto Fernández Alfonso identificado con cédula de ciudadanía No. 4.076.455, presentaron solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Ubalá departamento de Cundinamarca.

Que la Vicepresidencia Promoción y Fomento, expidió la Resolución No. 094 de 09 de mayo de 2019 *"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ubalá -departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"*.

Que la mencionada resolución fue notificada mediante aviso AV-VCT-GIAM-08-0090, fijado en el Grupo de Información y Atención al Minero el 27 de junio de 2019 y desfijada el 04 de julio de 2019.

Que el día 17 de julio de 2019 mediante radicado No. 20195500861902, el señor Jesús Antonio Fernández Alfonso, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 094 de 09 de mayo de 2019.

**"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con radicado 2019500861902 contra la Resolución No. 094 de 17 de julio de 2019"**

Que en el citado recurso de reposición los interesados solicitaron la práctica de pruebas sobre la certificación expedida por la alcaldía, por lo que mediante Resolución VPPF No. 272 de 19 de noviembre de 2019, se decretó la práctica de la misma.

En cumplimiento al mencionado acto administrativo, el Vicepresidente de Promoción y Fomento ofició mediante radicado No. 20194110309101 del 17 de diciembre de 2019 a la alcaldía del municipio de Amaga acudiendo a lo dispuesto en el artículo 266 del Código de Minas, con el fin de corroborar la información contenida en la certificación emitida por la Alcaldía.

Que mediante oficio 20209030611082 el 03 de enero de 2020, la señora Anita del Carmen Morales Chaparro presentó escrito dando respuesta a la solicitud efectuada por la Autoridad Minera y allegó contestación y certificación de la Alcaldía de Ubalá.

## 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes, se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición presentado por Jesús Antonio Fernández Alfonso, el cual indica lo siguiente:

(...)

### CONSIDERACIONES

*Conforme evaluaciones documentales ARE No. 577 del 29 Noviembre de 2018 y 034 de primero de febrero de 2019, donde se realiza la verificación de la información aportada, tanto en la radicación inicial como en respuesta al Auto VPPF-GF No. 085 del 07 de diciembre de 2018. En este sentido se aportó la información para los nueve puntos, sin embargo fueron acogidas para los ocho primeros, esto debido según concepto a la poca claridad sobre el documento presentado para el punto nueve de la evaluación.*

(...)

*En primer lugar, no se puede expresar que "se considera que los avances presentados no son significativos (Folios 141-142), para una comunidad que obtiene su sustento de la actividad minera en el área de interés, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001" cuando no se adelantó una visita técnica de verificación que permita concluir técnicamente la huella minera (por parte de un Ingeniero de Minas de la ANM) y los avances no son acordes a la tradición alegada, y sin un concepto económico por parte de un profesional idóneo de la ANM sobre los recursos que genera la actividad para nosotros, como mineros tradicionales e informales, y que estos profesionales verifiquen que nuestra actividad es exclusiva desde antes de la vigencia del Código de Minas.*

*Como se evidencia previamente, se presentó información para todos los ítems, que permitió establecer la existencia de actividades asociadas al proceso minero, para el ítem 9 relacionado con el punto 9 del Artículo 3 de requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial dentro de la resolución 546 de 2017, se anexó documento por parte de alcalde actual de municipio, en tal sentido se procuró dar cumplimiento a los requerimientos en su totalidad. El objetivo de la comunidad fue el de presentar la información solicitada y requerida para la evaluación conforme términos y normatividad establecida. en este sentido se entendió que presentando el documento del alcalde se cumpliría con dicho concepto, el cual podría ser verificado y ampliado junto a los demás medios de prueba y visitas que practicarán y aportarán durante el proceso, antes de una decisión de fondo, en los términos del artículo 40 del CPACA.*

*Nos permitimos indicar que se presentó dentro de los términos la totalidad de la información solicitada, y que dentro del proceso de evaluación no existe claridad sobre un punto de los nueve del Art.3° de la resolución 546/2017, para los requisitos, en este sentido podríamos decir que se presentó la información dando cumplimiento a lo relacionado con la resolución en mención a lo aportado, sin embargo es de aclarar, que conforme criterio de evaluación no se verificó la idoneidad del documento para demostrar la tradición. No fue posible esclarecer este objetivo, generando inquietudes sobre su veracidad, para ser considerado como soporte de la antigüedad de las explotaciones.*

*Es visible en el acto administrativo recurrido, que el documento soporte presentado por nuestra comunidad minera dentro de los términos para dar respuesta los puntos de Evaluación Documental ARE,*

**"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con radicado 20195500861902 contra la Resolución No. 094 de 17 de julio de 2019"**

generó especulaciones sobre la certeza y originalidad del mismo, y fue desestimado sin definir su validez o no, que permitiera avalar o no la tradición existente. Siendo necesario entonces, que se tenga en cuenta soportes asociados que dieran claridad sobre este punto, puesto que a la fecha el documento remitido no permite establecerla o validarla de una forma diáfana, igualmente se tenga presente que se ha aportado la información para este ítem y que el predicamento se encuentra en establecer la validez de un documento.

En el anterior sentido la Agencia Nacional de Minería debió requerir al solicitante a partir del último requerimiento en y momento posterior para que presentara el documento original o autenticado si se consideraba cuestionado o en su defecto debió ordenar que la Autoridad que concedió el mismo certificara la autenticidad de lo allí suscrito y consignado, lo cual no se efectuó, y por lo tanto solicitaremos las pruebas con dicha objeto, en el trámite del presente recurso.

**PRUEBAS**

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que establece el derecho del peticionario del trámite a solicitar y aportar pruebas con el recurso de reposición, y dado que fue desestimada una prueba que demuestra particularmente la antigüedad de las explotaciones mineras, conforme a lo requerido por la resolución 546 de 2017 de la ANM, nos permitiremos solicitar y aportar documentación que permite establecer que es cierto que cumplimos con el requisito de la tradición de la comunidad minera exigido por esta resolución, o establecer el indicio suficiente para continuar con el trámite de Visita Técnica, que permitirá recaudar los demás pruebas que puedan verificar la existencia de componente de tradición. La enunciada norma del CPACA establece:  
(...)"

**3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Una vez examinados los Recursos de Reposición, se debe establecer si cumplen con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que señala:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

En el caso objeto de estudio el recurrente **Jesús Antonio Fernández Alfonso**, presentó recurso de reposición dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

*Raf*

**"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con radicado 20195500861902 contra la Resolución No. 094 de 17 de julio de 2019"**

### 3.1 CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

En primer lugar, es preciso indicar que esta Vicepresidencia atenderá los argumentos expuestos en el recurso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, y a la interpretación de la Corte Constitucional en Sentencia T-455/16, en la cual se manifestó:

*PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEIUS-Alcance/PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEIUS-Derecho fundamental para el apelante único*

*Al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso. (...)*

*PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-Alcance*

*El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.*

*DEBIDO PROCESO-Vulneración al no garantizar principios de congruencia y de la non reformatia in pejus, al proferir sentencia de segunda instancia en la que agravó la decisión de primera instancia, tratándose de apelante único (...)*

*Alcance del principio de congruencia de la sentencia - Reiteración*

*(...) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio" (...)*

*24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará **ni extra petita, ni ultra petita**, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó"<sup>1</sup>. (...)*

<sup>1</sup> Sentencia T-714 de 2013, (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), que a su vez reitera lo dicho en las sentencias T-773 de 2008, (M.P. Mauricio González Cuervo); T-450 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-025 de 2002, (M.P. Marco Gerardo Montroy Calbra), entre otras.

***"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con radicado 20195500861902 contra la Resolución No. 094 de 17 de julio de 2019"***

Del estudio del recurso de reposición, se evidencia que el recurrente sustenta su desacuerdo con la Resolución No. 094 del 09 de mayo 2019, al considerar que cumple con los requisitos de tradicionalidad ya que aportaron la certificación expedida por la alcaldía, y que los avances de la actividad minera no fueron verificados en visita técnica, argumentos que se abordan en el escrito de recurso de reposición bajo los siguientes postulados:

- i) Indica el recurrente que los solicitantes aportaron los requisitos que demuestran la tradicionalidad con la presentación de la certificación de la alcaldía.

En primer lugar, es importante señalar que la Resolución recurrida, en efecto sustentó su rechazo en la falta de documentación que permitiera evidenciar las actividades mineras tradicionales de los solicitantes y en el análisis a la información que se encontraba en el expediente, se indicó que la certificación obrante a folio 80 presenta inconsistencias en cuanto a que es un oficio que no tiene imagen del despacho municipal, lo cual no permitió identificar la información en ella contenida.

Atendiendo a que dicha certificación no le permitió al evaluador del Grupo de Fomento establecer las actividades tradicionales, y que dicha información había sido objeto de requerimiento, se resolvió rechazar la solicitud por no acreditar pruebas que demostraran la tradicionalidad.

No obstante, en el recurso de reposición, los interesados controvierten dicho análisis indicando que *"... el documento soporte presentado por nuestra comunidad minera dentro de los términos para dar respuesta los puntos de Evaluación Documental ARE, generó especulaciones sobre la certeza y originalidad del mismo, y fue desestimado sin definir su validez o no, que permitiera ovalar o no la tradicionalidad existente."*

Conforme a lo anterior, y atendiendo a la solicitud de práctica de pruebas elevada por el recurrente en su escrito de recurso de reposición se ofició a la alcaldía con el fin de corroborar dicha información, la cual fue atendida por la alcaldía con la expedición de la certificación de fecha diciembre de 2019, allegada al expediente por parte de la señora Anita del Carmen Morales Chaparro, mediante Radicado No. 20209030611082 del 03 de enero de 2020, la cual señaló lo siguiente:

*"Al realizar la validación se constató que los interesados presentaron solicitud ante la Alcaldía Municipal el día 05 de julio, para certificar la actividad, la cual acompañaron con certificación del señor presidente de la junta de acción comunal de la Vereda Mundo Nuevo, quien aseveraba en su escrito que los solicitantes cumplían con las condiciones anotadas en el oficio.*

*Por lo tanto, la entidad procedió a expedir la citada certificación el día 19 de julio de 2018, a solicitud de los interesados y amparados en las aseveraciones realizadas por el presidente de la junta de acción comunal. (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, se encuentra que la certificación que fue allegada por los solicitantes del área de reserva especial en los términos legales, fue expedida por la alcaldía del municipio de Ubalá, no obstante, se observa que dicha certificación fue emitida con base en la información suministrada por la junta de acción comunal de la Vereda Mundo Nuevo.

Dicha certificación nos permite inferir que la alcaldía de Ubalá, está certificando lo expresado por la Junta de Acción Comunal ante su despacho, pero no certifica la existencia de estas actividades en la zona por conocimiento o diligencias de la misma entidad territorial en el

**“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con radicado 20195500861902 contra la Resolución No. 094 de 17 de julio de 2019”**

ejercicio de sus funciones como primera autoridad y autoridad policial, tal como lo solicita el artículo 3 numeral 9.

Al respecto es importante aclarar que la certificación de la alcaldía constituye un medio de prueba, para el cumplimiento de los requisitos en el trámite y en la medida en que sea la Entidad Territorial quien manifieste la existencia de las actividades mineras, ello por cuanto es la máxima autoridad del municipio encargada de mantener el orden público en su jurisdicción y de adelantar acciones contra la minería sin título, tales como realizar el decomiso de los minerales que no ostente la procedencia lícita según artículo 161<sup>2</sup> de la Ley 685 de 2001, es la autoridad ante quien se da aviso del aprovechamiento sin el amparo de un título minero de la exploración o explotación de minerales conforme al artículo 164<sup>3</sup> de la Ley 685 de 2001.

De igual forma ante dicha Entidad municipal se realiza la inscripción de actividades mineras tales como el barequeo, y emite las certificaciones de procedencia lícita de minerales conforme el artículo 30<sup>4</sup> de la Ley 685 de 2001, información que le permite a la alcaldía certificar la existencia de minería en su jurisdicción y la fecha desde la cual conoce de tales actividades.

Conforme a lo expresado y las normas invocadas, la certificación en la que el alcalde municipal expresa lo indicado por los solicitantes, no constituye una prueba para determinar la existencia de actividades, pues como ya se indicó es la alcaldía quien en el marco de sus funciones y competencia debe certificar la precia de las actividades mineras, condiciones que no se acreditan en las certificaciones aportadas, y que en atención a las reglas de la sana crítica de la valoración de las pruebas no le aporta certeza del hecho que se pretende probar, que corresponde a las actividades mineras tradicionales.

En ese orden, en la solicitud si bien la certificación emitida por la Autoridad Municipal, fue uno de los documentos presentados por los solicitantes como prueba para demostrar la tradicionalidad de las actividades, ésta no permitió el reconocimiento de la antigüedad exigida por el Código de Minas, pues como ya lo expresamos, la certificación encuentra su fundamento cuando es la entidad territorial quien conforme a sus funciones y competencias en materia control contra la minera informal e ilegal, emiten la certificación.

Ahora bien, es importante calara que la certificación de la Autoridad Municipal es un documento público, por cuanto es suscrito por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tal como lo indica el artículo 243 del Código General del Proceso:

<sup>2</sup> **Artículo 161. Decomiso.** Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

<sup>3</sup> **Artículo 164. Aviso a las autoridades** Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes

<sup>4</sup> **Código de Minas Artículo 30. Procedencia lícita**

Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para los labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.

**"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con radicado 20195500861902 contra la Resolución No. 094 de 17 de julio de 2019"**

**"Artículo 243. Distintas clases de documentos.** Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

Los documentos públicos gozan de presunción de legalidad y autenticidad mientras no haya sido tachado de falso:

**"Artículo 244. Documento auténtico.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a dichas normas, la certificación emitida por la alcaldía que indica que la existencia de actividades mineras sustentada en lo manifestado por la junta de acción comunal, goza de presunción de legalidad y autenticidad, y por tanto, la autoridad minera debe atender lo en ellas consignado.

Por tanto, esta entidad asume que el funcionario de la entidad territorial que emitió la certificación la expide dentro de sus funciones y competencias, pero no plasma en su escrito el conocimiento de las actividades mineras.

Por tanto, al analizar la información documental y las certificación emitidas por la alcaldía, debemos indicar que no le asiste razón al recurrente al mencionar que con la certificación del alcaldía demuestra actividades mineras tradicionales y en consecuencia no se encuentra mérito para revocar la Resolución 094 del 09 de mayo de 2019. Razón por la cual no existe motivo alguno para acceder a los argumentos planteados por el recurrente, y en consecuencia debe señalarse que la decisión adoptada mediante Resolución No. 094 de 17 de julio de 2019, se profirió respetando el principio de legalidad y garantizando el debido proceso administrativo.

**ii) Indica el recurrente que los avances de la actividad minera no fueron verificados en visita técnica.**

En relación con dichos argumentos debemos mencionar que el trámite para la delimitación de un Área de Reserva Especial está contemplado en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución No. 546 de 2017, el cual se divide en varias etapas que son: i) Evaluación documental conforme al artículo 3, 4 y 5 de la resolución mencionada, ii) Vista de verificación de tradicionalidad, contemplada en el artículo 6, 7, 8, iv) Delimitación y declaración de área de reserva especial, contemplada en el artículo 11, 12, 13, 14, v) Elaboración de estudios geológico mineros, artículo 15, 16, 17, 18, 19, y vi) Trámite de Contrajo Especial de Concesión artículos 21, 22.

***"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con radicado 20195500861902 contra la Resolución No. 094 de 17 de julio de 2019"***

Para el caso que nos ocupa, la solicitud de Área de Reserva Especial se encuentra en la evaluación documental, la cual se adelanta con fundamento en la información probatoria aportada por los solicitantes.

La evaluación documental es una etapa de verificación de requisito y pruebas de tradicionalidad, que le permiten a la Autoridad Minera inferir sobre la existencia de actividades adelantadas con anterioridad al año 2001 susceptible de ser corroboradas en la visita de verificación.

La visita de verificación, es la inspección en campo que realiza la Autoridad Minera a la zona en la cual se ubican las explotaciones que hacen parte de la solicitud, para determinar la antigüedad de las mismas y la existencia de una comunidad que haya adelantado tales explotaciones, y si es necesario recolectar nueva documentación. Es decir, verificar o corroborar con evidencias técnicas lo plasmado en los documentos aportados al expediente.

Por tanto, la visita de verificación solo se adelanta cuando se agote la primera etapa del trámite de estudios de la solicitud de área de reserva especial, que corresponde a la evaluación documental, sin la cual no es procedente adelantar la visita de verificación, pues como ya lo mencionamos, la visita se adelanta con base en la información suministrada por los solicitantes.

Lo anterior, quiere decir, que al no encontrar en la evaluación documental indicios de actividades mineras tradicionales, no se encuentra mérito para que los funcionarios de la Agencia Nacional e Minera se desplacen al área.

**Consideraciones adicionales sobre el deber de cumplir los requerimientos**

Es importante dejar claro que los solicitantes de Delimitación y Declaración de Área de Reserva Especial, asumen con la presentación de la solicitud, una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus trámites, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución de la solicitud pretendida, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"... Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello,

**"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados con radicado 20195500861902 contra la Resolución No. 094 de 17 de julio de 2019"**

todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "(...)Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el requerimiento debió ser cumplido por los solicitantes, conforme al artículo 5 de la Resolución 546 de 2017 y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegando medios de pruebas idóneos y conducentes con el hecho que pretende ser probado.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

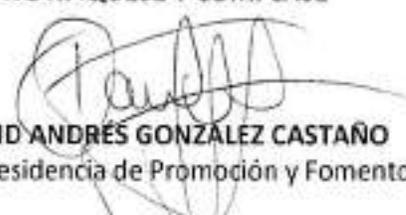
**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** la Resolución No. 094 de 09 de mayo de 2019 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores Jesús Antonio Fernández Alfonso identificado con cédula de ciudadanía No.4.077.668, Ruth Eneida Arenas Bejarano identificado con cédula de ciudadanía No. 52.205.717, Anita del Carmen Morales Chaparro identificada con cedula de ciudadanía No. 46.352.212, Humberto Fernández Alfonso identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.076.455, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO**  
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada VPPF   
Aprobó: Katia Romero Molina/ Coordinadora Grupo de Fomento   
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF 



AS

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 094**

**( 09 MAYO 2019 )**

*"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"*

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

msa

***“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”***

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018 (Folios 1-83), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ ALFONSO	4.077.668
RUTH ENEIDA ARENAS BEJARANO	52.205.717
ANITA DEL CARMEN MORALES CHAPARRO	46.352.212
HUMBERTO FERNÁNDEZ ALFONSO	4.076.455

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas (folio 4 y 82):

Punto	Norte	Este
P1	1027423	1073003
P2	1027932	1074295
P3	1028778	1074586
P4	1028804	1073009

Que los interesados en el informe y plano anexo, georreferenciaron los siguientes frentes de explotación (folios 60):

BOCAMINA	NORTE	ESTE
BM 1	1028415	1073497
BM 2	1028435	1073454
BM 3	1028435	1073473
BM 4	1028450	1073481
BM 5	1028431	1073410
BM 6	1028441	1073437

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 20 de noviembre de 2018 (folio 84), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018.

Que en respuesta se generó Reporte Gráfico RG-2680-18 del 19 de noviembre de 2018 y Reporte de superposiciones del 20 de noviembre de 2018 (Folios 86-89), en el cual se estableció:

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"**

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES  
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL TORO  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

**ÁREA SOLICITADA:** 156,1453 hectáreas  
**MUNICIPIO:** Ubalá - Cundinamarca

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE %
TÍTULO	FDQ-163	CARBON	88,9273
TÍTULO	FCT-122	CARBON	10,3419
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100,00%

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES TITULOS HISTORICOS  
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL TORO  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

**ÁREA SOLICITADA:** 156,1453 hectáreas  
**MUNICIPIO:** Ubalá - Cundinamarca

EXPEDIENTE	FECHA INSCRIPCIÓN	ESTADO	MODALIDAD	MINERALES	TITULARES	FECHA TERMINACIÓN	PORCENTAJE
062-97M	17/11/1998	TÍTULO TERMINADO-CADUCADO	CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE	ESMERALDA	(2918871) JOSE MANUEL NOVOA CANO	28/05/2010	26,9%
143-95M	29/04/1996	TÍTULO TERMINADO-ARCHIVADA	CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE	ESMERALDA	(79679042) EDGRAIN RUIZ CANO	11/12/2000	16,7%
FFVF-01	30/05/1990	TÍTULO TERMINADO-ARCHIVADA	APORTE	CARBON	(8300528214) EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL LTDA	24/10/2001	100,0%
FGVF-03	03/05/1990	TÍTULO TERMINADO-ARCHIVADA	APORTE	ESMERALDA	(8300528214) EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL LTDA	24/10/2001	100,0%
GDK1-03	14/11/1995	TÍTULO TERMINADO-ARCHIVADA	LICENCIA DE EXPLORACIÓN	DEMÁS CONCESIONES, BARITA	(41556126) DORA MERCEDES AGUILERA DE BERNAL (17028845) RAFAEL EXCELINO GUTIERREZ ROMERO (3026992) RENE OVIDIO HERNANDEZ GUTIERREZ (427638) HUGO ANTONIO AGUILERA CONTRERAS (427544) CARLOS ELBERTO AGUILERA CONTRERAS	11/04/1997	74,5%

Que a través del radicado ANM No. 20184110285191 del 21 de noviembre de 2018 (folio 90), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los señores JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ ALFONSO, RUTH ENEIDA ARENAS BEJARANO, ANITA DEL CARMEN MORALES CHAPARRO y HUMBERTO FERNÁNDEZ ALFONSO, que la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se tramitaría de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017. Comunicación devuelta por dirección errada el 10 de diciembre de 2018 y

*hno Cap*

*“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”*

enviada por correo electrónico el día 21 de noviembre de 2018, de acuerdo a la dirección electrónica suministrada por los solicitantes.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 577 del 29 de noviembre de 2018 (Folios 93-96), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

OBSERVACIONES / CONCLUSIONES
<p><i>En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda El Toro, del municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, presentada bajo el Radicado ANM No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018, no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual es necesario requerirlos para que subsanen, aclaren o complementen su solicitud, de acuerdo con el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.</i></p> <p><i>En el caso concreto se debe requerir a los cuatro solicitantes, lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><li><i>1. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.</i></li><li><i>2. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.</i></li><li><i>3. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.</i></li><li><i>4. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (...)</i></li></ol>

Que mediante el Auto VPPF – GF No. 085 del 7 de diciembre de 2018 (Folios 101-104), la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del recibo de dicha comunicación, complementaran la respectiva solicitud so pena de entender desistida, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los solicitantes listados en el parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:*

***"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"***

1. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
2. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
3. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
4. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (...)"

Que el Auto VPPF – GF No. 085 del 7 de diciembre de 2018, fue notificado mediante estado jurídico 183 del 11 de diciembre de 2018 (folios 107-110). Auto enviado por correo electrónico el día 7 de diciembre de 2018, de acuerdo a la dirección electrónica suministrada por los solicitantes (Folio 106).

Que mediante radicado No. 20195500692932 del 8 de enero de 2019 (Folio 111), el señor JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ ALFONSO, solicitó información acerca de cómo realizar el pago de regalías para el proyecto área de reserva especial EL TORO.

Que mediante radicado No. 20195500692942 del 8 de enero de 2019 (Folio 112), el señor JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ ALFONSO, informó sobre la presencia de actividades irregulares de guaqueo por parte de terceros de manera ilegal en la comunidad minera El Toro.

Que mediante radicado No. 20195500692982 del 8 de enero de 2019 (Folio 113), los señores JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ ALFONSO, RUTH ENEIDA ARENAS BEJARANO, ANITA DEL CARMEN MORALES CHAPARRO y HUMBERTO FERNÁNDEZ ALFONSO, informaron que en la comunidad minera El Toro no existe presencia de comunidades indígenas, comunidades negras, raizales, palenqueras o ROM.

Que mediante radicado No. 20195500693042 del 8 de enero de 2019 (Folios 115-164) los señores JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ ALFONSO, RUTH ENEIDA ARENAS BEJARANO, ANITA DEL CARMEN MORALES CHAPARRO y HUMBERTO FERNÁNDEZ ALFONSO, anexaron la información correspondiente para dar alcance al Auto VPPF – GF No. 085 del 7 de diciembre de 2018.

Que a través del radicado ANM No. 20194110287801 del 10 de enero de 2019 (folios 165-166), y radicado ANM No. 20194110288441 del 21 de enero de 2019 (folio 169), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó al señor JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ ALFONSO y demás peticionarios, que al no estar declarada y delimitada la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva, no se puede indicar información de labores, formatos básicos mineros, generación de pin y pago de regalías, por cuanto la simple solicitud

***“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”***

de declaración y delimitación de un área de reserva especial no confiere derecho alguno o prerrogativa legal a los peticionarios para realizar explotaciones mineras. Comunicación enviada por correo electrónico el día 10 y 21 de enero de 2019, respectivamente, de acuerdo a la dirección electrónica suministrada por los solicitantes.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 034 del 1 de febrero de 2019 (Folios 172-174), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

#### OBSERVACIONES / CONCLUSIONES

*Una vez analizados los documentos aportados por los señores Jesús Antonio Fernández Alfonso, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.077.668, Ruth Eneida Arenas Bejarano, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.205.717, Anita del Carmen Morales Chaparro, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.352.212 y Humberto Fernández Alfonso, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.076.455, como respuesta al AUTO VPPF-GF No. 085 del 07 de diciembre de 2018, emitido en el marco del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, radicado en esta Agencia bajo el número 20195500692982 del 08 de enero de 2019, se tiene que:*

- 1. A pesar de que los solicitantes presentaron información requerida en los numerales 1, 2 y 3 del Auto VPPF-GF No. 085, éstos no presentaron medios de prueba que demuestren que cada uno de ellos ha venido explotando el mineral solicitado (esmeraldas) en el área de interés, requerido en el numeral 4, tan solo presentaron una copia de certificación de la Alcaldía de Ubalá, sin imagen institucional.*
- 2. Entendiendo que existen dificultades en el proceso extractivo, dadas las características de la base rocosa, tal como lo plantean los solicitantes en la información que presentaron mediante el Radicado ANM No. 20195500692982, se considera que los avances presentados no son significativos (Folios 141-142), para una comunidad que obtiene su sustento de la actividad minera en el área de interés, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

*En conclusión, la solicitud no cumple con el numeral 9 del Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, debido a que no presentaron medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada por cada uno de los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

**Artículo 31. Reservas especiales.** *El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras*

***"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"***

*tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Negrita fuera de texto)*

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció la siguiente definición:

***Explotaciones Tradicionales:*** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante. (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el **Artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

***Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*** (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Por su parte el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, exige el cumplimiento de requisitos que se encuentran ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, aspectos como la presentación de la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera; descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; y los medios de prueba que demuestren, por todos y cada uno de los solicitantes, la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, son requisitos "sine qua non" dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para determinar que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

***“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”***

*“Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”*

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

*“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.*  
(Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera **no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas**, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, se procede a indicar que mediante **Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015**, Rad. 46107, la **Corte Suprema de Justicia** ha decantado, respecto los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*“La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, la cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuesto normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

*“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

*"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"*

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007**, se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *"onus probandi incumbit actori"* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *"tradicionalidad"* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

**"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA.** *El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".*

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados no allegaron los documentos indicados en los numerales 5, 6, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Con fundamento en lo anterior, se determinó requerir a los solicitantes a través del Auto VPPF – GF No. 085 del 7 de diciembre de 2018, para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

**"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD.** *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

*En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En tal sentido, es importante aclarar que la documentación solicitada en el auto de requerimiento es indispensable para continuar con el trámite de la solicitud de área de reserva especial, como quiera que la figura consagrada en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, pretenden la formalización de las actividades mineras tradicionales de

***“Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones”***

una comunidad, la cual sólo es posible determinar con la presentación de la documentación relacionada en el artículo 3° de la Resolución mencionada y su correspondiente valoración por parte de la Autoridad Minera.

Sumado a ello, a pesar de que los solicitantes presentaron información requerida mediante el **Auto VPPF – GF No. 085 del 7 de diciembre de 2018**, se concluyó que las pruebas aportadas para demostrar la antigüedad de las labores mineras no demuestran la antigüedad de la actividad de explotación minera tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada por cada uno de los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por cuanto:

- La certificación obrante a folio 80, presenta inconsistencias en cuanto a que es un oficio que no tiene imagen del despacho municipal y la firma del alcalde municipal no se encuentra en original, si no en formato digital superpuesta en el texto. A pesar del requerimiento efectuado, la comunidad minera no aportó una nueva certificación de la alcaldía que permitiera ratificar la evaluada anterior al requerimiento. De la certificación no se puede identificar la información por la cual la entidad territorial emite la certificación.
- La documentación aportada para dar cumplimiento al **Auto VPPF – GF No. 085 del 7 de diciembre de 2018**, no aporta medios de prueba que demuestran antigüedad de la actividad minera, simplemente se limitan reincorporar la certificación del alcalde de Ubalá con las inconsistencias arriba mencionadas. (folio 120).

Por lo anterior, de acuerdo al informe de **Evaluación Documental ARE No. 577 del 29 noviembre de 2018** y **Evaluación Documental ARE No. 034 del 01 de febrero de 2019**, la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada mediante radicado 20185500581202 del 21 de agosto de 2018, se encuentra incurso en causal de rechazo descrita en el numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Frente a la situación antes descrita, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 establece dentro de su Artículo 10 que su configuración dentro de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial se constituye en causal de rechazo, en los siguientes términos:

***“Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:***

***1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)*** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con **radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018**, suscrita por los señores **JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.077.668, **RUTH ENEIDA ARENAS BEJARANO** identificada con cédula

*"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"*

de ciudadanía No. 52.205.717, ANITA DEL CARMEN MORALES CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.352.212 y HUMBERTO FERNÁNDEZ ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.076.455.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriada, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ubalá, departamento de

*"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"*

Cundinamarca, presentada por radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018, suscrita por los señores JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.077.668, RUTH ENEIDA ARENAS BEJARANO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.205.717, ANITA DEL CARMEN MORALES CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.352.212 y HUMBERTO FERNÁNDEZ ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.076.455, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.077.668, RUTH ENEIDA ARENAS BEJARANO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.205.717, ANITA DEL CARMEN MORALES CHAPARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.352.212 y HUMBERTO FERNÁNDEZ ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.076.455, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el declaración y delimitación del área de reserva 7 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Ubalá, departamento de Cundinamarca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20185500581202 del 21 de agosto de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento.  
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).  
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF.



CE-VCT-GIAM-00706

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 022 DEL 25 DE FEBRERO DE 2020**, se resuelve el recurso de reposición presentado con radicado No. 20195500861902 contra la resolución No. **VPPF No. 094 de 17 de julio de 2019**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL TORO SOL. 566**, identificado con placa **ARE-515**, fue notificada a los señores **JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ ALFONSO, RUTH ENEIDA ARENAS BEJARANO, ANITA DEL CARMEN MORALES CHAPARRO y HUMBERTO FERNÁNDEZ ALFONSO** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0022** fijada el día trece (13) de julio de 2020 y desfijada el día diecisiete (17) de julio de 2020; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **22 de julio de 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de julio de 2020.

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 023

(05 de marzo de 2021)

*“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución VPPF No. 217 del 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, la Resolución No. 577 del 11 de diciembre del 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

##### 1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Oro de Veta, Silicio, Zinc, Calcio, Magnesio, Hierro, Cobre y demás Concesibles, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Hilario Guetio Camayo	10.472.933
María Cruz Guetio Camayo	34.502.008
Edinson Bolaños Muñoz	10.472.833
Gilberto Guetio Camayo	10.471.733

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el Reporte de Área Anna Minería de fecha 14 de agosto de 2020, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 277 del 20 de agosto de 2020**, en el cual concluyó:

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 217 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”**

“(…)

“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 14 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial radicado No. 20199050345972 de fecha 06 de febrero de 2019, se superpone totalmente con solicitudes mineras radicadas con anterioridad, así como con título minero vigente.

Así mismo se evidenció que el área donde se ubica la explotación objeto de la presente solicitud se superpone con la solicitud vigente No. HCG-131 con fecha de radicación 16 de marzo de 2006, solicitud anterior a la solicitud de área de reserva especial.

En conclusión, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que el área pretendida en el presente trámite se superpone en un 100% con celdas excluibles que corresponden al título minero vigente modalidad contrato de concesión No. GD6- 121, a la solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) vigente con placa QFQ-08251, solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) vigente con placa LDD-14041, solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) vigente con placa ICQ-09522, solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) vigente con placa LH5-08301, solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) vigente con placa HCG-131, solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) vigente con placa OG2-09064.”.

Con base a la evaluación realizada, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución VPPF No. 217 del 31 de agosto de 2020**, “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones” teniendo en cuenta que no queda área libre susceptible de declarar y delimitar en la cual existan frentes de explotación.

El Grupo de Información y Atención al Minero notificó la resolución anterior personalmente al señor Hilario Guetio Camayo el 17 de noviembre de 2020, y a la señora María Cruz Guetio Camayo y a los señores Gilberto Guetio y Edinson Bolaños Muñoz, mediante aviso AV-VCT-GIAM-08-0072 publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, fijado el 19 de noviembre de 2020, a las 7:30 a.m., y desfijado el día 25 de noviembre de 2020 a las 4:30 p.m.

A través de correo electrónico del 23 de noviembre del 2020, los señores: Hilario Guetio Camayo, María Cruz Guetio Camayo, Gilberto Guetio y Edinson Bolaños Muñoz, presentaron recurso de reposición contra la **Resolución VPPF No. 217 de 31 de agosto de 2020** al cual se le asignó el radicado No. 20201000881992.

## **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.**

Que, como argumentos del escrito de recurso allegado mediante el radicado No. 20201000881992 del 23 de noviembre del 2020, se tienen los siguientes:

“(…)

1. Que el día 06 de febrero de 2019, presentamos SOLICITUD de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial mediante radicado No. 20199050345972.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 217 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”**

2. Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución VPPF No 217 de 31 de agosto de 2020, RECHAZA nuestra solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial presentada mediante el radicado No. 20199050345972.
3. Que el Acto Administrativo VPPF No. 217 de 31 de agosto de 2020, fue NOTIFICADO PERSONALMENTE el día 17 de noviembre de 2020, encontrándonos dentro del término para interponer el presente recurso.

#### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS LEGALES**

No estamos de acuerdo con el RECHAZO de nuestra solicitud de Área de Reserva Especial (en adelante ARE) del proyecto minero ‘La Estrella’, ubicado en el municipio de Suárez – Cauca, comprendida por la comunidad que suscribe la presente reposición, por lo cual procedemos a exponer nuestros argumentos:

1.- Sea necesario mencionar que nos encontramos inconformes con lo que dispone la resolución 266 de 2020, en lo referente a su ámbito de aplicación, el cual se encuentra plasmado en el artículo 2, así:

“Artículo 2. *Ámbito de Aplicación.* – La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigor de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. “

Como se puede observar, la citada norma analizada en su sentido natural y obvio crea una alteración en el curso normal de las solicitudes de declaración y delimitación de ARE, impactando directamente a las comunidades cuya instrumentalización de sus derechos estaba contenida en la resolución No. 546 de 2017. Por lo mismo, procedemos a argumentar las razones por las cuales la resolución 266 de 2020, al transformar el procedimiento para la declaración y delimitación de ARE, causa un agravio al bienestar del proceso que se venía adelantando con la resolución precedente, pero lo más impactante, es que dicha resolución agrede brutalmente los derechos en cabeza de las comunidades indígenas propiamente dichas.

Previendo lo anterior, cuando se publicó el proyecto de reforma al procedimiento para la declaración y delimitación de ARE, se remitió oficio a la Autoridad Minera, en el cual se exponen nuestras inconformidades con el entonces proyecto, hoy, resolución 266 de 2020, el cual se encuentra suscrito por La Asociación Gremial de Productores de Minerales de Jamundí (ASOMINJA), La Asociación de Mineros Artesanales de Almaguer Cauca (ASMACA), La Asociación Asosalvajina Minera de Suarez (ASOSALMIS), Los beneficiarios del ARE La paz de Cali, Los Beneficiarios de ARE de la Estrella de Suarez, La Confederación Nacional de Mineros de Colombia (CONALMINERCOL) y la Firma de Consultoría y Asesoría en minería INTEGRAL SOLUCIONES MINERAS SAS, oficio tal al que no se le dio ninguna importancia para efectos del entonces proyecto.

A continuación, evidenciamos la afectación a los procesos que venían en curso con la 546 de 2017, en lo que respecta al cambio en el procedimiento que trajo la 266 de 2020, pues al comparar los numerales 4, de los artículos 10 de cada una de resoluciones podemos evidenciar como la última, es decir la 266 de 2020, desfavorece a la comunidad minera tradicional, indígena y ancestral:

(...)

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 217 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Conforme a esta comparación de las causales de rechazo de las citadas normas, se puede evidenciar que las solicitudes de ARE en la Resolución No. 546 de 2017, NO SE RECHAZAN POR SUPERPOSICIÓN CON OTRAS SOLICITUDES, en tanto la resolución 266 de 2020, determina que la condición para que la solicitud de ARE continúe es que el ÁREA SE ENCUENTRE LIBRE, en nuestro caso en particular, nuestra solicitud de declaración y delimitación de ARE, se presentó superpuesta con una SOLICITUD, es decir con una expectativa de contrato de concesión de una empresa multinacional, por consiguiente, bajo esta normatividad, nuestra solicitud de ARE era perfectamente viable, es decir, la resolución 546, era perfectamente viable y nosotros cumplamos con todos los requisitos. Ahora, frente a la resolución 266 de 2020, la misma ya no distingue si es una expectativa o en un derecho adquirido, en ese panorama, nuestra solicitud fue rechazada, (ya que el área no está libre) por estar superpuesta con otra expectativa de derecho de explotación minera, aunque de una multinacional y no de una comunidad tradicional como la nuestra.

Aclarado lo anterior, la Autoridad Minera rechaza la solicitud por que el área no está libre, pero no se ha precavido de las calidades de quienes hemos solicitado esa área, pues por un lado se encuentra una empresa multinacional que tiene calidad de extranjera en este territorio, y por el otro, nuestra comunidad tradicional indígena, sin embargo, la ANM, al favorecer a dicha multinacional, ha olvidado nuestra calidad de COMUNIDAD, ya que dicha empresa multinacional no ha explotado nunca en este territorio, a diferencia de nosotros, que llevamos más de 20 años adelantando actividades mineras, en calidad de mineros tradicionales, ancestrales.

Por lo mismo la Corte Constitucional ha reconocido nuestra prevalencia como sociedad nativa de esta área, y nos preocupa que la Autoridad Minera no haga honor a nuestras calidades y nuestros derechos ya reconocidos tanto por su jurisdicción como por la nuestra, en ese sentido, los invitamos a revisar los documentos que allegamos como anexo al presente recurso, donde se podrá constatar que de acuerdo a nuestra autonomía territorial, nos declaramos como zona minera indígena, en la cual no es posible la incursión de empresas multinacionales dedicadas a explotación minera.

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión con placa HCG-131, solicitada por la internacional Anglo Gold Ashanti NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR, y esto de acuerdo a las facultades legales y a la Autonomía de gobernabilidad de los territorios indígenas, contamos con nuestros propios modelos de desarrollo, entre ellos se destaca nuestro propio instrumento económico ambiental denominado Programa Económico Ambiental - CRIC, en el cual se sientan las bases y los fundamentos de la prohibición de empresas extranjeras en nuestro territorio, como bien puede observarse en el Capítulo III Componentes de Vida, del MANDATO No 01-0718 artículo 31 el cual dispone:

(...)

Las solicitudes de áreas de reserva no pueden ser objeto de rechazo frente a otras solicitudes de áreas superpuestas que no estén reconocidas como derecho, y que sean solamente una mera expectativa, en este caso debe primar la comunidad minera tradicional y sus derechos.

Así pues, que la resolución 266 de 2020, no reconoce los derechos de las comunidades mineras tradicionales, en el sentido de que la condición para presentar la solicitud de ARE, es que el área se encuentre libre. Se puede entender en principio, que si la solicitud de ARE se realiza ante un área ya titulada, esta sería objeto de rechazo ya que el área goza de un derecho adquirido, (No obstante, la anterior afirmación es un tema debatible dado los diferentes pronunciamientos de las altas Cortes con respecto al derecho que prima de las comunidades), pero no podemos entender que si una área se encuentra con varias solicitudes (propuestas de contrato, legalizaciones, solicitud de ARE etc.) que no generan ningún derecho, tenga privilegio quien haya capturado primero el área vs los derechos

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 217 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”**

tradicionales de una colectividad, en este caso, dado que el área no está libre por que las diferentes solicitudes son meras expectativas, debe primar el bien general sobre el particular y los derechos de la comunidad minera.

Entonces con lo que acabamos de anotar, Anglo Gold Ashanti NO TIENE UN TITULO, lo que tiene es una mera expectativa propiamente dicha, y lo que la diferencia con nuestra solicitud (que también es una expectativa) es que nosotros SI SOMOS TRADICIONALES, y llevamos ejerciendo actividad minera desde mucho antes de que se emitiera la ley 685 de 2001. En ese orden de ideas, nos permitimos preguntarle a su despacho ¿a quién va a reconocerle el derecho minero? ¿A la empresa multinacional que no ha ejercido minería tradicional, que no es de la zona y cuyos beneficiarios no son ni siquiera colombianos, mucho menos indígenas, o a nuestra comunidad que tiene un derecho constitucional reconocido sobre sus tradiciones prácticas y costumbres ancestrales?

Se reitera que la Corte Constitucional ha manifestado que las normas procedimentales gozan de operancia tanto para los procesos en curso antes de la promulgación, como para los que sobrevengan después de la misma, siempre y cuando no haya una declaración de derechos sino una mera expectativa, tal como se puede observar en la Sentencia C-619/01. Entonces no es posible que la resolución 266 de 2020 parta del rechazo de una solicitud de ARE por la condición de área libre, y menos, cuando la Agencia Nacional de Minería NO está rechazando nuestra solicitud por un título, sino por una mera expectativa, igual que la de nuestra comunidad, con la diferencia que nosotros hemos probado tradición minera por más de 20 años.

La Resolución 546 de 2017, norma aplicable a la fecha de nuestra solicitud de declaración y delimitación de nuestro ARE, si contenía la anterior condición, respetando los derechos de las comunidades mineras tradicionales, ya que solamente era posible el rechazo de solicitudes de ARE frente a áreas ya tituladas, Y FRENTE A SOLICITUDES (EXPECTATIVAS) primaba el derecho de la comunidad minera tradicional.

Por lo tanto, no es justo que la Resolución 546 de 2017 nos haya permitido resguardar nuestros derechos de manera que si una comunidad minera presentaba una solicitud de ARE, incluso superpuesta con una solicitud de un particular, primara nuestros derechos y nuestra solicitud, y que con la nueva resolución No. 266 de 2020, la Autoridad Minera resulte favoreciendo a un tercero con calidad de extranjero para nuestra comunidad, permitiéndole al mismo mantener su trámite de contrato de concesión, aún más cuando este se trata de una PROPUESTA o una mera expectativa, que llega con mucha posterioridad a las actividades tradicionales que adelantamos de forma ancestral en nuestros territorios.

2.- Es menester recordar a la Autoridad Minera, que los pueblos indígenas tenemos autonomía dentro de nuestros territorios, basados en una cosmovisión de propiedad colectiva, amparada bajo lo dispuesto en el Decreto 1953 de 2014, “por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de qué trata el artículo 329 de la Constitución Política”

(...)

Que asimismo el Artículo 246 de la Constitución, afirma que "Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, Siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República". En ese sentido las autoridades tradicionales están facultadas para ejercer funciones

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 217 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”**

*jurisdiccionales bajo sus propias normas y procedimientos, dentro de su ámbito territorial y el territorio ancestral entendido como el espacio geográfico en el que desarrollan sus costumbres, donde han vivido como pueblos desde siempre, han adelantado sus actividades culturales, políticas, económicas y espirituales.*

*Es de esta manera que, el CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA – CRIC, amparada en las funciones jurisdiccionales autorizado a ejercer en nuestro territorio, y basado en el Artículo 330 de La constitución política que indica que los territorios indígenas estarán gobernados por CONSEJOS "conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades" y le asigna funciones dentro de las cuales está la de "diseñar las políticas, los planes y los programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio" y establece que la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará "sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas", circunscribe en su instrumento denominado AUTORIDAD TERRITORIAL ECONÓMICO AMBIENTAL – ATEA, instrumento tal que tiene todos los efectos legales y que se encuentra validado por la Junta Directiva del CRIC, contiene los lineamientos mineros de los territorios indígenas y en su numeral 8 dispone lo siguiente:*

*“La zona minera indígena es una opción para las comunidades que desarrollan la actividad extractiva en la medida que a través del derecho de prelación pueden obtener el derecho a explorar y explotar, en ese sentido al ejercer ese derecho se debe proponer el artículo 27 de la ley 89 de 1890 debido a que es una norma que tiene vigencia en el ámbito jurídico. En todo caso se hace necesario estar pendientes y incidir en la reforma al código de minas a fin de contrarrestar normatividad que vaya en contravía de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.”*

*De acuerdo a lo que precede, debe tener en cuenta que nuestra comunidad minera nativa, ha acreditado por todos los medios idóneos nuestra identidad tradicional, y en ese orden de ideas, de forma diligente en nuestra comunidad, habíamos demostrado y allegado los documentos que nos acreditan como miembros de una comunidad indígena, así consta en la petición del día 04 de Mayo de 2020 con radicado No. 20201000464602, en la cual tras la preocupación generada por el entonces proyecto de resolución, hoy resolución 266 de 2020, allegamos el certificado emitido por el Resguardo indígena Nasa de Cerro Tijeras, reconocido por la dirección de asuntos indígenas, minorías étnicas y Rom mediante la Resolución 00155 de 02 de octubre de 2010 del Ministerio del Interior, y constituida mediante Acuerdo 040 de 2017 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, emitido por los ex gobernadores del mismo, en el cual nuestra Autoridad Ancestral certifica nuestra calidad de comuneros y nativos de nuestro resguardo, el cual, para su debido conocimiento adjuntamos de manera reiterada en el presente recurso.*

*3.- Debe usted como Autoridad Minera recordar y actuar en consecuencia de los esfuerzos que han realizado miembros de nuestra comunidad, para demostrarle a la Agencia Nacional de Minería que no nos encontramos improvisando calidades de mineros tradicionales, y que por el contrario, hemos tratado de demostrarle a la autoridad nuestra tradición minera, en ese sentido, hemos intentado regularizar nuestras prácticas incluso desde antes de presentada la solicitud de ARE, objeto del presente recurso, así lo puede evidenciar en la solicitud de legalización de minería de hecho, que nuestro comunero HILARIO GUETIO CAMACHO, había tramitado mediante el expediente OE9-10091, solicitud tal en la cual se alcanzó a emitir CONCEPTO TECNICO DE VIABILIDAD, en el cual se determinó ampliamente el cumplimiento de los requisitos documentales y se estaba a la espera de una visita técnica por parte de la ANM. En efecto, hemos recurrido a todas las formas y actos posibles para demostrarle nuestra tradición minera a la ANM.*

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 217 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Tan cierto es lo mencionado en el párrafo anterior, que dentro del expediente de la placa OE9-10091, consta el AUTO GLM No. 000353 del 18 de abril de 2016, en el cual consta lo siguiente que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-10091 CUMPLE con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.1.2 literal A) del decreto 1073 de 2015, información tal que es confirmada en la EVALUACION JURÍDICA DECRETO 1073 DE 2015, esta evaluación fue realizada el 02 de abril de 2016.

Así pues, debe tener en cuenta que el Resguardo Indígena Nasa de Cerro Tijeras y el Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC, al conocer de la situación de nuestra COMUNIDAD MINERA INDIGENA, procedieron a tramitar unas resoluciones por medio de las cuales RATIFICAN, nuestra comunidad tradicional y nuestra comunidad minera, que ya está reconocida por las prácticas ancestrales de la zona, dichas resoluciones serán allegadas a su despacho en el mismo momento en que se nos remitan, pues por circunstancias de restricciones de movilidad derivadas de las medidas tomadas por la Autoridad Indígena en ocasión al COVID 19, no han podido ser tramitadas por uno de los gobernadores.

4.- Adicional a lo que precede, es preciso manifestar a la Autoridad Minera, que de acuerdo a la información confiable que hemos obtenido a lo largo de nuestro proceso, conocimos que la empresa multinacional AngloGold Ashanti, beneficiaria de la propuesta de Contrato de Concesión con placa HCG-131, consciente de los derechos de las comunidades asentadas en el territorio objeto de esa propuesta, ejerció la DEVOLUCION DE ÁREAS, y en ese orden de ideas, devolvió todo el polígono que comprendía su solicitud, misma devolución que debe estar tramitando en la Agencia Nacional de Minería, por esta razón, rogamos a la autoridad minera que verifique en sus sistemas de recepción de documentación, los oficios y demás, aportados por la transnacional AngloGold Ashanti, por medio de los cuales hace efectiva la devolución de las áreas superpuestas con nuestra comunidad indígena, propiamente las correspondientes a la solicitud con placa HCG-131.

Con todo lo anterior, nos permitimos concluir reiterando que NO ESTAMOS DE ACUERDO con la decisión emitida mediante Resolución No. VPPF No 217 DE 31 DE AGOSTO DE 2020 – Solicitud de Área de Reserva Especial – ARE, con radicado No. 20199050345972 DEL 06 DE FEBRERO DE 2019, ya que, en primer lugar, esta solicitud fue impetrada por las voces de la resolución 546 de 2017, en la cual solamente era posible el rechazo de solicitudes de ARE frente a áreas yatituladas, Y FRENTE A SOLICITUDES (EXPECTATIVAS) primaba el derecho de la comunidad minera tradicional, contrario a lo que sucede con la resolución 266 de 2020, donde una solicitud de ARE para que sea procedente, debe versar sobre un polígono que cuente con AREA LIBRE, es decir que no da importancia a las comunidades que de forma ancestral han habitado y explotado tradicionalmente la zona, haciendo uso de los derechos expuestos a lo largo de este documento.

Asimismo, como ya lo hemos mencionado, a lo largo del tiempo hemos tratado de afianzar y regularizar nuestra Zona Minera Indígena ante la Agencia Nacional de Minería, por esa misma razón, impetramos solicitud de legalización de Minería Tradicional que consta con placa OE9-10091, así como también hemos acreditado todos los documentos emitidos por nuestras autoridades, que nos han acreditado como comuneros de la comunidad indígena, y como mineros tradicionales de la misma.

Con todo lo anterior, reiteramos la necesidad de que la Autoridad Minera verifique en el expediente HCG-131 lo referente a la DEVOLUCION DE ÁREAS que realizó AngloGold Ashanti, del polígono que se superpone con nuestra solicitud y con nuestra comunidad indígena, a fin de verificar que los motivos por los cuales se emite la resolución No. VPPF No 217 de 31 de agosto de 2020, ya han cesado, y que el sentido de la decisión adoptada mediante la resolución que define nuestra solicitud de ARE, debió ser declarar y delimitar el mismo.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 217 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”**

(...)

### **PETICIÓN**

A. **REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO** la Resolución No. VPPF No 217 DE 31 DE AGOSTO DE 2020 – Solicitud de Área de Reserva Especial – ARE, con radicado No. 20199050345972 DEL 06 DE FEBRERO DE 2019 “por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el Municipio de Suarez, Departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”.

B. **RECHAZAR Y ARCHIVAR** la propuesta de CONTRATO DE CONCESIÓN con placa HCG-131, solicitada por la multinacional Anglo Gold Ashanti.

C. **RATIFICAR** la existencia de la Zona Minera indígena del Resguardo NASA DE CERRO TIJERAS y, en consecuencia:

D. **DECLARAR Y DELIMITAR** el **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019.

(...)

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

#### **3.1 Procedencia del recurso de reposición.**

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

**“Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, advierte:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación**, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 217 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”**

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).*

**“Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

**1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

**2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**

**3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**

**4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...** (Negrilla y resalta fuera del texto original).

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó la Resolución VPPF No. 217 del 31 de agosto de 2020, personalmente al señor Hilario Guetio Camayo el 17 de noviembre de 2020, y a la señora María Cruz Guetio Camayo y a los señores Gilberto Guetio y Edinson Bolaños Muñoz, mediante aviso AV-VCT-GIAM-08-0072 publicado en la página web de la Entidad, por un término de cinco (5) días hábiles, fijado el 19 de noviembre de 2020 y desfijado el día 25 de noviembre de 2020; y, atendiendo a la fecha de presentación del recurso de reposición, se puede determinar que este fue presentado dentro del término de ley.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición fue presentado por los señores: Hilario Guetio Camayo, María Cruz Guetio Camayo, Gilberto Guetio y Edinson Bolaños Muñoz, solicitantes en la declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019; misma que fue resuelta por medio de la Resolución No. VPPF No. 217 del 31 de agosto de 2020.

Observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por los recurrentes en el orden contenido en el escrito.

#### **4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO.**

Que, conforme a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, se encuentra que los motivos de inconformidad se pueden centrar en los siguientes aspectos, que serán abordados como sigue:

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 217 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”***

#### **4.1. Ámbito de aplicación de las normas que determinan el curso del trámite administrativo de las Áreas de Reserva Especial.**

La Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras; en vigencia de la cual fue presentada la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial de radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019.

Atendiendo a las disposiciones de la Ley 1955 de 2019 y Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, se profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, por la cual se derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que la reciente norma dispuso en su artículo 2:

*“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución **se aplicará a todas las solicitudes** de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial **que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.”*

En atención a la norma citada, a las solicitudes de Área de Reserva Especial que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, le son aplicables sus disposiciones.

Atendiendo a que la aplicación de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, es objeto de especial inconformidad por parte del recurrente, debe esta Vicepresidencia pronunciarse sobre la vigencia de las normas, debiéndose destacar los siguientes:

- En relación con los efectos de la ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.
- Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso.
- Cuando se trata de **situaciones jurídicas en curso**, no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos, en el momento de entrar en vigencia una nueva norma, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio que se respete lo ya surtido bajo la normativa antigua.
- Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inició su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 217 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”***

adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, **la nueva ley es de aplicación inmediata.**

- El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que todavía no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

Dado que la solicitud de área de reserva especial es un trámite en curso, es una situación jurídica no consolidada, por lo tanto, las normas sobre ritualidad de los procedimientos, como la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, son de aplicación general e inmediata. Es decir, que las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la norma antigua, sean respetados y queden en firme.

A partir de la aclaración anterior, se señala al recurrente que no es procedente argumentar que atendiendo a que la solicitud se presentó en vigencia de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, no eran aplicables las disposiciones de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020. Y en el mismo sentido, resulta improcedente manifestar que no es aplicable la causal de rechazo de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, argumentando que en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 no existía como causal de rechazo el hecho que no quedara área libre para contratar.

#### **4.2. Frente a superposición con la solicitud HCG-131 del 16 de marzo de 2006, solicitada por la internacional Anglo Gold Ashant, en el recurso se indica.**

En cuando a su preocupación, en la que manifiesta:

*“(...)*

*¿a quién va a reconocerle el derecho minero? ¿A la empresa multinacional que no ha ejercido minería tradicional, que no es de la zona y cuyos beneficiarios no son ni siquiera colombianos, mucho menos indígenas, o a nuestra comunidad que tiene un derecho constitucional reconocido sobre sus tradiciones, prácticas y costumbres ancestrales?*

*(...)”*

Esta autoridad se permite informarle que:

- a. La solicitud no tiene un derecho adquirido por cuanto aún se encuentra en trámite y solo le confiere a su solicitante, una sola expectativa.

Al respecto debe aclarar esta Vicepresidencia que no se trata de un derecho adquirido, se trata de la aplicación del principio de primero en el tiempo, primero en el derecho, tal como se expone en los fundamentos de la decisión de rechazo.

Conforme a los fundamentos de la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, es deber de la Autoridad Minera realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, lo cual aplicado a la superposición entre

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 217 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”***

solicitudes mineras vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

Para el caso concreto, se reitera lo expuesto en la Resolución No. VPPF No. 217 del 31 de agosto de 2020, en cuanto a que el área está ocupada por el título minero GD6-121 inscrito el 19 de mayo de 2008, el cual prima sobre la solicitud de Área de Reserva Especial por su calidad de derechos adquiridos. Y en el caso de la solicitud minera de placa HCG – 131 del 16 de marzo de 2006, prima sobre el área de interés de la solicitud de Área de Reserva Especial, por haber sido radicada con anterioridad; adicional a ella, se encontraron las solicitudes en modalidad de contrato de concesión (L 685) vigentes con placas QFQ-08251, LDD-14041, ICQ-09522, LH5-08301 y OG2-09064, las cuales igualmente priman con motivo a la fecha de radicación.

En ese orden, se reitera al recurrente que la prevalencia de las solicitudes mineras, no obedece a un derecho adquirido por la propuesta como si se tratara de un título minero, sino al **derecho de prelación** que le asiste por haber sido radicada con anterioridad y encontrarse vigente, es decir, primero en el tiempo, primero en el derecho. Sobre este punto resulta pertinente citar el artículo 16 del Código de Minas el cual dispone:

***“Artículo 16. Validez de la propuesta.*** La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales”.

b. Prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad, sin embargo, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 esta condición no era causal de rechazo.

Sobre el ámbito de aplicación de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 se expuso en el acápite anterior que ésta fue derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y por lo cual al haber perdido vigencia es reemplazada por la normativa nueva, la cual resulta de aplicación inmediata a los trámites que se encuentran en curso.

Ahora, con relación a que la causal de rechazo no existía en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, resulta válido también mencionar que la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), dispuso en su artículo 24, que **todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.*** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

*Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por*

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 217 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”***

*la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.*

Conforme a la orden del Plan Nacional de Desarrollo, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”*, dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera.

Esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, así como los derechos adquiridos mediante Título Minero; lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, así como con títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación o inscripción, respectivamente, como se ha mencionado a lo largo del presente acto administrativo.

En ese orden, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2010 acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30 aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial; así mismo, acogió lo establecido a partir de la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que pretendan, deberán acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

Se concluye entonces que, con independencia que la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 no contemplara como causal de rechazo que *“4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que **las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite**, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.”*, se recuerda al recurrente que la determinación de área libre para continuar con el trámite de las solicitudes, opera por aplicación de la normativa de superior jerarquía por la cual se dispone que las solicitudes en trámite deberán ser evaluadas con respeto a la fecha de radicación y sin superposición sobre una misma celda.

Finalmente, sobre la aplicación de la causal de rechazo se reitera que corresponde a la norma vigente al momento de resolver el trámite de fondo y no a las disposiciones de la norma con la cual se radicó la petición; y no por mera liberalidad, sino obedeciendo a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, y la prevalencia del interés general.

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 217 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”***

Sobre este punto debe indicarse que el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, mediante el Reporte de Área Anna Minería de fecha 14 de agosto de 2020, muestra las solicitudes y títulos otorgados, y que se encuentran Vigente y ocupando el área analizada.

#### **4.3. Explotaciones tradicionales y zonas mineras.**

Dentro de los argumentos presentados por el recurrente se advierte el derecho de prelación que le asiste por ser una comunidad minera con una tradición de más de veinte años y por tener una zona minera indígena declarada.

Para abordar este argumento es menester recordar que el artículo 121 del Código de Minas advierte que toda explorador o explotador de minas está en la obligación de realizar sus actividades de manera que no vayan en desmedro de los valores culturales, sociales y económicos de las comunidades y grupos étnicos ocupantes real y tradicionalmente del área objeto de las concesiones o de títulos de propiedad privada del subsuelo.

Además, con el fin de salvaguardar los territorios indígenas y afrodescendientes, para que sean estos los primeros llamados a aprovechar los recursos no renovables en ellos contenidos, el legislador en los artículos 122, 131 y 134 del Código de Minas estableció las zonas mineras indígenas, afrodescendientes y mixtas, las cuales son definidas como:

La zona minera indígena es aquella que es señalada y delimitada por la autoridad minera dentro de los territorios indígenas, entendiéndose por territorios indígenas las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21 de 1991, con base en estudios técnicos y sociales, en las cuales la exploración y explotación del suelo y subsuelo mineros deberán ajustarse a las disposiciones especiales del Capítulo XIV del Código de Minas, sobre protección y participación de las comunidades y grupos indígenas asentados en dichos territorios<sup>2</sup>.

Las zonas mineras de comunidades negras son aquellas declaradas por la autoridad a través de acto administrativo dentro de los territorios baldíos ribereño adjudicado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria como propiedad colectiva de una comunidad negra. Para ello, se entiende por comunidades negras aquellas referidas en la Ley 70 de 1993 y las demás que hayan sido poseídas en forma regular y permanente por una comunidad o grupo negro, sobre las cuales las obras y trabajos mineros se deban ejecutar respetando y protegiendo los valores que constituyen su identidad cultural y sus formas tradicionales de producción minera<sup>3</sup>.

La autoridad minera dentro de los territorios ocupados indistintamente por pueblos indígenas y comunidades negras, establecerá zonas mineras mixtas en beneficio conjunto o compartido de estas minorías a solicitud de uno o los dos grupos étnicos.

Tales zonas son declaradas por la autoridad minera a solicitud de parte y permiten ejercer a las comunidades indígenas y negras el llamado “derecho de prelación”, el cual como su nombre lo indica

<sup>2</sup> Artículo 123 del Código de Minas.

<sup>3</sup> Artículo 130 del Código de Minas.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 217 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”**

consiste en que estas comunidades tendrán preferencia para la adjudicación de un contrato especial de concesión, respecto de los yacimientos mineros que se ubiquen dentro de la zona minera indígena, de comunidad negra o mixta, según sea el caso, que fuera declarada previamente por la autoridad<sup>4</sup>.

Por lo tanto, con la simple declaratoria no se otorga *per se* el derecho a explorar y explotar, para ello las comunidades indígenas y negras deberán seguir el procedimiento ordinario que establece el Código de Minas en sus artículos 271 en adelante o las demás normas que reglamentan los programas de formalización<sup>5</sup>, para así poder participar de los trabajos mineros y de los productos y demás compensaciones que se derivan del ejercicio de esta actividad, contrato que dada su naturaleza será otorgado a favor de la comunidad y no de las personas que la integran, título que en todo caso será intransferible<sup>6</sup>.

Señalado lo anterior, es menester comunicar al recurrente que, revisado el reporte de Área Anna Minería del 14 de agosto de 2020, anexo al Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 277 del 20 de agosto de 2020, en el reporte de superposiciones no se evidencia que en el área de interés se haya declarado una zona minera indígena, como se indica en el recurso, aparte que se transcribe a continuación:

#### REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA SOLICITUD	% SUPERPOSICIÓN
TÍTULO VIGENTE	GD6-121	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS		0.70
SOLICITUD VIGENTE	QFQ-08251	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PAL	26/06/2015	0.15
SOLICITUD VIGENTE	LDD-14041	MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERAL	13/04/2010	0.44
SOLICITUD VIGENTE	ICQ-09522	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	26/03/2007	2.47
SOLICITUD VIGENTE	LH5-08301	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	5/08/2010	1.02

<sup>4</sup> Artículos 124 y 131 del Código de Minas.

<sup>5</sup> Son programas de formalización que culminan con la adjudicación de un título minero, las áreas de reserva especial (artículo 31 de la Ley 685 de 2001), las solicitudes de legalización de minería de hecho (artículo 151 del Código de Minas) y las solicitudes de formalización de minería tradicional hoy reguladas en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

<sup>6</sup> Artículos 125 y 131 del Código de Minas.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 217 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”**

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA SOLICITUD	% SUPERPOSICIÓN
SOLICITUD VIGENTE	HCG-131	MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERAL	16/03/2006	91.86
SOLICITUD VIGENTE	OG2-09064	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	2/07/2013	1.16
RUTAS COLECTIVAS	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732-20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018		10.55
ZONA MACROFOCALIZADA	CAUCA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		100.00

Fuente: Reporte de ANNA Minería

Por lo tanto, en el caso objeto de examen, en el área de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial de radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019 no se ha declarado una zona minera indígena, por lo tanto, resulta imperativo para esta autoridad evaluarla conforme a las demás solicitudes, aplicando el sistema de cuadrícula minera, cuyo marco normativo se ha referenciado anteriormente, siendo objeto de rechazo por cuanto no quedó área libre susceptible de continuar con el trámite, dado el traslape que presenta con un título y con solicitudes mineras radicadas con anterioridad, estas últimas en aplicación del principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, contenido en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001.

Sobre este aspecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó<sup>7</sup>:

*“(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...).”*

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie

<sup>7</sup> Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 217 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”**

ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Ahora, respecto a la calidad de comunidad minera tradicional, es importante recordar que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 faculta a la Autoridad Minera a delimitar de manera temporal zonas sobre todos o algunos minerales, por motivos de orden económico o social, con el objetivo de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, proceso que culmina con el otorgamiento de un contrato especial de concesión minera a favor de la comunidad que haya ejercido labores de explotación de manera tradicional en el lugar.

Para el efecto el Glosario Minero ha definido las comunidades mineras<sup>8</sup>, como aquella agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica.

Tales comunidades de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 165 de la Ley 685 de 2001<sup>9</sup>, cuentan con la prerrogativa para realizar labores de explotación desde el momento de la declaración hasta tanto se otorgue el contrato especial de concesión minera a que hace referencia el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 248 *ibidem*, o se dé por terminada el área de reserva especial.

Esto significa que en firme el acto administrativo que declara y delimita el área de reserva especial, sus integrantes quienes son reconocidos en el acto de declaración, no serán objeto de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma normativa, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Señalado lo anterior, y para el caso objeto de análisis, a la fecha los solicitantes del trámite de área de reserva especial con radicado No. 20199050345972 del 6 de febrero de 2019, no han sido reconocidos mediante acto administrativo como una *comunidad minera tradicional*<sup>10</sup>, ya que en el presente caso no se agotaron todas las etapas procesales dada la ausencia de área libre, requisito *sine qua non* para continuar con el trámite.

Así, hasta tanto no exista un acto administrativo que reconozca la calidad de minero tradicional, esta condición no se presume por ley *“iuris tantum”*, es decir que con la sola afirmación no se predica el cumplimiento de tal requisito, sino que éste debe ser probado por los interesados con el aporte de documentos y verificado por la autoridad a través de la realización de una visita de verificación de tradicionalidad que tiene precisamente como objeto establecer la existencia de explotaciones tradicionales.

Por lo tanto, no solo con las pruebas documentales referenciadas en el recurso, como lo es el Auto GLM No. 000353 del 18 de abril de 2016, expedida dentro del marco del programa de legalización minera, se

<sup>8</sup> Extraído de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2019 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”

<sup>9</sup> “Artículo 165. Legalización. (...) Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos”.

<sup>10</sup> Para efectos de las ARE, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común (Resolución 41107 de 2016, MME, art. 1)

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 217 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”***

predica *per se* dicha calidad, más aún cuando cada uno de los programas cuenta con una reglamentación especial.

Ahora, respecto a la devolución de áreas para formalizar, cuyo marco normativo se encuentra en el Decreto 1949 de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1073 de 2015, figura jurídica sobre la cual se manifiesta que el beneficiario de la propuesta de contrato de concesión con Placa HCG-131 hizo uso para efectos de devolver de esta forma el área y así, la comunidad indígena pueda continuar con el trámite, se comunica a los interesados que quien está legitimado para ello, son los titulares mineros más no los solicitantes. Y en cuanto, a que se rechace y archive dicha propuesta, esa solicitud no es de competencia de esta Vicepresidencia.

Para finalizar, es de señalar que, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se han establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular, por lo tanto, el hecho de rechazar y archivar una propuesta no implica que el área será adjudicada a la solicitud ARE, sino que la misma será liberada para que quién tenga interés presente una solicitud, máxime cuando, como se indicó anteriormente, sobre el área no aparece declarada una zona minera.

En suma, debatidos ampliamente los motivos de inconformidad expuestos en sede de reposición, en el presente acto administrativo esta Vicepresidencia procederá a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante Resolución No. VPPF 217 del 31 de agosto de 2020 *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”*

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis que obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución VPPF No. 217 del 31 de agosto de 2020. *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”* de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Hilario Guetio Camayo	10.472.933
María Cruz Guetio Camayo	34.502.008

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 217 de 31 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Edinson Bolaños Muñoz	10.472.833
Gilberto Guetio	10.471.733

**ARTÍCULO TERCERO.** -. Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyecto: Yemir Jenero Conto López – Abogado Grupo de Fomento  
Revisó y ajustó: Olga Tatiana Araque Méndez – Abogada Grupo de Fomento   
Revisó: Carlos Ariel Guerrero Gómez – Abogado VPPF *cagg*  
Aprobó: Jorge López – Coordinador Grupo de Fomento *JL*  
Expediente: ARE-305-La Estrella – Suarez Sol 724



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 217

( 31 AGO. 2020 )

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundi, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 06 de febrero de 2019 y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Oro de Veta, Silicio, Zinc, Calcio, Magnesio, Hierro, Cobre y demás Concesibles, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundi – departamento de Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Hilario Guetio Camayo	C.C. 10.472.933
María Cruz Guetio Camayo	C.C. 34.502.008
Edinson Bolaños Muñoz	C.C. 10.472.833
Gilberto Guetio	C.C. 10.471.733

En la solicitud, los interesados indicaron las coordenadas del área, así como de los frentes de explotación, los cuales se relacionan a continuación:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1.039.939	817.010
2	1.037.671	817.036
3	1.036.595	819.756
4	1.039.582	820.091

Fuente: Documento Radicado No 20199050345972 (Folio 6R)

La Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>2</sup>.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el REPORTE DE ANNA MINERIA del 14 de agosto de 2020, elaboró la **EVALUACIÓN DE SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL No. 277 del 20 de agosto de 2020**, en el que concluyó lo siguiente:

*“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 14 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial radicado No. 20199050345972 de fecha 06 de febrero de 2019, se superpone totalmente con solicitudes mineras radicadas con anterioridad, así como con título minero vigente.*

*Así mismo se evidenció que el área donde se ubica la explotación objeto de la presente solicitud se superpone con la solicitud vigente No. HCG-131 con fecha de radicación 16 de marzo de 2006, solicitud anterior a la solicitud de área de reserva especial.*

*En conclusión, NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE, debido a que el área pretendida en el presente trámite se superpone en un 100% con celdas excluibles que corresponden al título minero vigente modalidad contrato de concesión No. GD6-121, a la solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) vigente con placa QFQ-08251,*

<sup>2</sup> "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”**

*solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) vigente con placa LDD-14041, solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) vigente con placa ICQ-09522, solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) vigente con placa LH5-08301, solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) vigente con placa HCG-131, solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) vigente con placa OG2-09064.”.*

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró la **EVALUACIÓN DE SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL No. 277 del 20 de agosto de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el REPORTE DE ANNA MINERIA del 14 de agosto de 2020, “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE...**”, toda vez, que el área pretendida en el presente trámite se superpone en un 100% con celdas ocupadas por título minero de placa No. GD6-121, solicitud de contrato de concesión de placa QFQ-08251, LDD-14041, ICQ-09522, LH5-08301, HCG-131, OG2-09064.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20199050345972 de fecha 06 de febrero de 2019, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

**“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera.** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”**

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1° y 3° dispone:

**“Artículo 1. Adoptar** los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

**“Artículo 3. Transición.** Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

**Parágrafo primero.** La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, así como los derechos adquiridos mediante Título Minero, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, Títulos mineros, implica que las celdas son excluibles.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en la **EVALUACIÓN DE SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL No. 277 del 20 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico del 14 de agosto de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:

### **Imagen 1. POLÍGONO Y FRENTE DE EXPLOTACIÓN**

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”**



Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

**“TABLA No. 6. APLICACIÓN DE LA REGLA.**

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título minero vigente No. GD6-121 inscrito el 19 de mayo de 2008	0.7%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199050345972 del 06 de febrero de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. Prima el derecho adquirido.	Título minero No. GD6-121 se encuentra vigente inscrito el 19 de mayo de 2008, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. <b>RECORTA ÁREA.</b>
Solicitud Propuesta de contrato de concesión vigente No. QFQ-08251, con fecha de radicación 26/06/2015.	0.15%	EXCLUIBLE	Solicitud Minera	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199050345972 del 06 de febrero de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud vigente (26/06/2015) VS Solicitud de Área de reserva especial (06/02/2019)	La solicitud vigente de placa QFQ-08251 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. <b>RECORTA ÁREA.</b>
Solicitud Propuesta de contrato de concesión vigente No. LDD-14041, con fecha de radicación 13/04/2010.	0.44 %	EXCLUIBLE	Solicitud Minera	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°201990503	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	La solicitud vigente de placa LDD-14041 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”**

					45972 del 06 de febrero de 2019	de la solicitud vigente (13/04/2010) VS Solicitud de Área de reserva especial (06/02/2019)	20199050345972 del 06 de febrero de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. <b>RECORTA ÁREA.</b>
Solicitud Propuesta de contrato de concesión vigente No. ICQ-09522, con fecha de radicación 26/03/2007.	2.47 %	EXCLUIBLE	Solicitud Minera	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°201990503 45972 del 06 de febrero de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud minera vigente (26/03/2007) VS Solicitud de Área de reserva especial (06/02/2019)	La solicitud minera vigente de placa ICQ-09522 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. <b>RECORTA ÁREA.</b>
Solicitud Propuesta de contrato de concesión vigente No. LH5-08301, con fecha de radicación 5/08/2010.	1.02%	EXCLUIBLE	Solicitud Minera	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°201990503 45972 del 06 de febrero de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud minera vigente (5/08/2010) VS Solicitud de Área de reserva especial (06/02/2019)	La solicitud minera vigente de placa LH5-08301 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. <b>RECORTA ÁREA.</b>
Solicitud Propuesta de contrato de concesión vigente No HCG-131, con fecha de radicación 16/03/2006.	91.86%	EXCLUIBLE	Solicitud mienera	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°201990503 45972 del 06 de febrero de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud minera vigente (16/03/2006) VS Solicitud de Área de reserva especial (06/02/2019)	La solicitud minera vigente de placa HCG-131 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. <b>RECORTA ÁREA.</b>
Solicitud Propuesta de contrato de concesión vigente No OG2-09064, con fecha de radicación 2/07/2013.	1.16%	EXCLUIBLE	Solicitud Minera	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°201990503	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	La solicitud minera vigente de placa OG2-09064 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”**

				45972 del 06 de febrero de 2019	de la solicitud minera vigente (02/07/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial (06/02/2019)	radicado 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. <b>RECORTA ÁREA.</b>
--	--	--	--	---------------------------------	---	---

**Fuente: EVALUACIÓN DE SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL No. 277 del 20 de agosto de 2020**

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí – departamento de Cauca, radicada con el No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, presenta las superposiciones anteriormente relacionadas, esto implica que:

1. El área de las Solicitudes mineras de placa No. QFQ-08251, LDD-14041, ICQ-09522, LH5-08301, HCG-131, No OG2-09064, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicadas con anterioridad.
2. El área del título minero vigente No. GD6-121 prima sobre la solicitud de área de reserva especial por tratarse de derechos adquiridos.
3. En consecuencia, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que el área pretendida en el presente trámite se superpone en un 100% con celdas ocupadas por solicitudes y títulos mineros

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

**“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que **las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite**, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero. (...)

**Parágrafo 1.** En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio Jamundí, departamento de Cauca, presentada mediante el radicado No. **20199050345972 de fecha 06 de febrero de 2019.**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Suarez en el departamento del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CORPOCAUCA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>3</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199050345972 de fecha 06 de febrero de 2019, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Hilario Guetio Camayo	C.C. 10.472.933
María Cruz Guetio Camayo	C.C. 34.502.008

<sup>3</sup> **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*

*En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050345972 del 06 de febrero de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Edinson Bolaños Muñoz	C.C. 10.472.833
Gilberto Guetio	C.C. 10.471.733

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Jamundi, departamento de Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CORPOCAUCA, para los fines pertinentes

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199050345972 de fecha 06 de febrero de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano / Abogado GF

Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento. 

Revisó y/o ajustó: Angela Paola Alba Muñoz- Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.   
Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento. 



CE-VCT-GIAM -00245

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF NO. 023 DEL 05 DE MARZO DE 2021** por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuestos contra la Resolución **VPPF NO. 217 DE 31 DE AGOSTO DEL 2020**, dentro del expediente **AREA DE RESERVA ESPECIAL LA ESTRELLA- SUAREZ SOL 724** identificado con placa **ARE-305**, fue notificada mediante correo electrónico según constancia de notificación electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00373** a los señores **HILARIO GUETIO CAMAYO, MARÍA CRUZ GUETIO CAMAYO, EDINSON BOLAÑOS MUÑOZ, GILBERTO GUETIO** enviado el 26 de marzo del 2021; quedando en firmes y ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el **29 DE MARZO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (29) días del mes de marzo de 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



CE-VCT-GIAM -00274

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 338 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio del cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución **VPPF No. 147 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020** por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial proferidas dentro del expediente de la solicitud **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL CRUCERO SOL 615** identificada con placa interna **ARE-262**, fue notificada personalmente a la señora **NANCY FABIOLA ANACONA** el día once (11) de marzo de 2021; y el día nueve (9) de abril del 2021 se realizó notificación electrónica al señor **EDIER AUBERTO AUSECHA DOMINGUEZ**, de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00570**; quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día **12 DE ABRIL DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 338

( 20 NOV. 2020 )

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 147 de 14 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra – departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20185500540352 del 11 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”***

**LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 374 de 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

##### 1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 20185500540352 del 11 de julio de 2018** (Folios 2 - 79), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación Materiales de Arrastre, ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra – departamento del Cauca.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 380 del 24 de julio de 2019** (Folios 89-91), evaluó la documentación conforme a las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017.

Que el Grupo de Fomento realizó visita de verificación a partir de la cual generó el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 639 del 11 de diciembre de 2019** (Folios 100-118), donde se recomendó:

*“(…) Delimitar y delimitar como Área de Reserva Especial El Crucero, el área libre identificada en el polígono comprendido en el certificado **ANM-CAL-0161-19** y en el reporte gráfico **ANM- RG-2140-19\_ ARE EL CRUCERO - LA SIERRA** según Catastro Minero Colombiano - CMC de la ANM, correspondiente a un polígono (1) con un área total de 65,1946 hectáreas localizado en, municipio de La Sierra, departamento de Cauca (...)*

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 147 de 14 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra – departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20185500540352 del 11 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”**

*Se recomienda analizar la viabilidad del presente trámite frente a lo establecido mediante Resolución Número 505 del 02 de agosto de 2019, Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera, esto teniendo en cuenta que el área susceptible de declarar se superpone a la solicitud de legalización NII-14171, del 18-09-2012 cubriendo el 55,97%, realizada por parte de los mismos solicitantes del ARE, y la propuesta de contrato de concesión TG3-08021 del 03-07-2018, cubriendo el 44,026% de AVELLINO SAS relacionados en este informe, además se confirma que no existen áreas excluibles de la minería que inicialmente no impedirían la declaración del ARE, por lo tanto es viable una eventual declaración y delimitación del Área de Reserva Especial El Crucero Minera.”*

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 211 del 23 de julio de 2020**, en el que concluyó que se presentó superposición del 98% con la solicitud de legalización NII-14171 radicada el 18 de septiembre de 2012 y 2% con la propuesta de contrato de concesión TG3-08021 radicada el 03 de julio de 2018.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través de la **Resolución VPPF No. 147 del 14 de agosto de 2019**, resolvió **RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20185500540352 del 11 de julio de 2018, toda vez que se determinó en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera.

El Grupo de Información y Atención al Minero emitió Certificación de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-00693 en el cual señaló que la Resolución VPPF No 147 de 14 de agosto de 2020, fue notificada electrónicamente a la señora PAOLA ANDREA AUSEHCA CALVO en su calidad de autorizada de la señora NANCY FABIOLA CALVO ANACONA, el día **8 de octubre de 2020**.

De igual forma, el Grupo de Información y Atención al Minero publicó AVISO de radicado ANM No: 20204110340471, el cual fue fijado el 09 de octubre de 2020 y desfijado el día 16 de octubre de 2020, de tal manera que la Resolución VPPF No. 147 del 14 de agosto de 2019 fue notificada al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, según constancia de notificación V-VCT-GIAM-08-0054.

Los señores Nancy Fabiola Anacona y Edier Auberto Ausecha Dominguez, mediante radicado No. 20201000814472 del 23 de octubre de 2020, presentaron recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 147 del 14 de agosto de 2020.

## **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El recurso de reposición presentado a través de radicado No. **20201000814472**, se sustentó en los siguientes argumentos y/o motivos de inconformidad:

Respecto de la superposición con la Solicitud de Legalización con placa NII-14171, los solicitantes indican que, son los mismos del proceso de Legalización, que a la fecha de la presente solicitud se encontraba suspendido por orden judicial, siendo la Solicitud de Delimitación de Área de Reserva Especial la

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 147 de 14 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra – departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20185500540352 del 11 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”**

alternativa de trámite legal que permitiera el proceso de legalización minera que se pretende formalizar desde el año 2000 por medio de diferentes procesos.

Sobre la superposición con la Propuesta de Contrato TG3-08021, argumenta que no es de su interés y por lo tanto la liberación del 98% del área solicitada se dio por un acuerdo voluntario entre las partes, ya que, anteriormente se dio el rechazo de una delimitación de área de reserva especial, por superposición total a nombre de las mismas personas.

Seguido argumentan que, a la fecha se reactivaron los procesos de legalización de minería tradicional y han venido cumpliendo con requerimientos técnicos en el tiempo estipulado, sin tener una actuación que genere un derecho que garantice la sostenibilidad y legalización de la actividad minera, manifiestan que tiene como alternativa el trámite de delimitación de área de reserva especial, en caso de no obtener un título minero por medio del proceso de legalización de minería tradicional.

Con los argumentos expuestos, los recurrentes solicitan revocar la Resolución VPPF No. 147 del 14 de agosto de 2020.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

### **3. Procedencia del recurso de reposición.**

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” en sus artículos 76 y 77 dispone la oportunidad y los requisitos para la debida interposición de los recursos, disposiciones que a la letra advierten:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación **deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación**, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 147 de 14 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra – departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20185500540352 del 11 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”**

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.* (Negrilla y subraya del Despacho).

**“Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. **Interponerse dentro del plazo legal,** por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...* (Negrilla y resalta fuera del texto original).

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación. En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó la Resolución VPPF No.147 de 14 de agosto de 2020, fue notificada por aviso fijado el 09 de octubre de 2020 y desfijado el día 16 de octubre de 2020, según constancia de notificación V-VCT-GIAM-08-0054. Y atendiendo a la fecha de presentación del recurso de reposición (23 de octubre de 2020), es claro que se encuentra dentro del término de ley.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición fue presentado por la señora Nancy Fabiola Anacona y el señor Edier Auberto Ausecha Dominguez, quienes a su vez suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento de Cauca, presentada por radicado No. No. 20185500540352 del 11 de julio de 2018, por lo cual les asiste interés para actuar y se encuentran legitimados para ejercer los recursos de ley.

Observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por los recurrentes en el orden contenido en el escrito.

#### **4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.**

En primer lugar, es preciso indicar que esta Vicepresidencia atenderá los argumentos expuestos en el recurso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, y a la interpretación de la Corte Constitucional en Sentencia T-455/16, en la cual se manifestó:

*PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Alcance/PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Derecho fundamental para el apelante único*

*Al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales*

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 147 de 14 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra – departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20185500540352 del 11 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”**

*propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso. (...)*

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-Alcance**

*El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.*

**DEBIDO PROCESO-** *Vulneración al no garantizar principios de congruencia y de la non reformatio in pejus, al proferir sentencia de segunda instancia en la que agravó la decisión de primera instancia, tratándose de apelante único (...)*

**Alcance del principio de congruencia de la sentencia - Reiteración**

*(...) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio” (...)*

**24.1.** *El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”1. (...)*

Así las cosas, y con el fin de dar trámite al recurso interpuesto, se abordarán los argumentos expresados en el escrito.

**i) Consideraciones sobre la solicitud de legalización**

Manifiestan los recurrentes que la causal de rechazo derivada de la superposición con la Solicitud de Legalización, no debe ser aplicada, a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20185500540352 del 11 de julio de 2018, toda vez que la Solicitud de Legalización con placa NII-14171, pertenece a los mismos solicitantes del Área de Reserva Especial, quienes la consideran como una alternativa para la formalización, dada la suspensión del proceso de legalización bajo el Decreto 933 de 2013.

Sobre el argumento esgrimido por los recurrentes, vale la pena mencionar que, el Gobierno Nacional en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en su artículo 325, dio continuidad a los trámites que a la fecha de promulgación de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 se encontraran vigentes y en área libre para determinar la viabilidad técnica del desarrollo de un proyecto minero de pequeña minería, indicando un procedimiento más expedito para resolverlas, el cual culmina con el rechazo de la petición o la adjudicación del título minero, así:

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 147 de 14 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra – departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20185500540352 del 11 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”**

*“(…) **ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

*En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

*A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera (...)*

Luego de proferido el Plan Nacional de Desarrollo, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado a través de la Sentencia proferida el 28 de octubre de 2019, expediente (55881), declaró la nulidad del Decreto 933 del 9 de mayo de 2013 y de las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Ahora, es claro que tanto las solicitudes de área de reserva especial como las solicitudes de formalización de minería tradicional tienen como propósito llevar a la legalidad las labores de mineros tradicionales, sin embargo, se trata de trámites regulados por normas distintas y que en todo caso se encuentran sujetas al sistema de cuadrícula minera adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

Es por ello que, la solicitud de Legalización NII-14171 radicada el 18 de septiembre de 2012 vigente y en curso conforme a lo ordenado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, es un trámite que prima sobre solicitudes posteriores sobre la misma área de interés.

## **ii) Consideraciones sobre el Sistema de Cuadrícula Minera**

En primer lugar, es menester señalar que, el Gobierno Nacional, a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), dispuso en su Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 147 de 14 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra – departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20185500540352 del 11 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”**

Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Negrilla fuera de texto)

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:

**“ARTICULO 1.** Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

**ARTICULO 2.** Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, **se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras** que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

**Parágrafo primero.** La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

Conforme a la orden del Plan Nacional de Desarrollo, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, la cual dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de **“primero en el tiempo, primero en el derecho”**, así como los **derechos adquiridos** mediante Título Minero; lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, así como con títulos mineros vigentes,

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 147 de 14 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra – departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20185500540352 del 11 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”**

implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación o inscripción del título, respectivamente.

En ese orden, la Resolución No. 505 de 2019 acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), específicamente a lo establecido en el artículo 24, por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que se pretendan, deberán acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

TIPO DE COBERTURA 1	COBERTURA 1	TIPO DE COBERTURA 2	COBERTURA 2	REGLA DE NEGOCIO	OBSERVACIONES
Excluible	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	Excluible	SOLICITUD DE ÁREA DE REERVA ESPECIAL	LA CELDA ES EXCLUIBLE	<i>La Solicitud de legalización, es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite</i>

En esa medida, la solicitud de Área de Reserva Especial radicada bajo el No. 20185500540352 del 11 de julio de 2018, se estudió en atención a los lineamientos de cuadrícula según la Resolución 505 de 2019 y la Resolución No. 266 de 2020, donde según el Reporte de Superposiciones del 17 de enero de 2019, el Reporte Gráfico ANM-RG-1300-20 y el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0280-20 de fecha 30 de junio de 2020, se evidencia superposición total con la solicitud de legalización NII-14171 radicada el 18 de septiembre de 2012, que a pesar de ser radicada por los mismos solicitantes del área de reserva especial, las áreas de interés se encuentran superpuestas y aplicando el principio de **“primero en el tiempo, primero en el derecho”**, en atención al mandato de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda, el trámite se encuentra inmerso en una causal de rechazo, en atención al artículo 10 de la Resolución 266 de 2020.

**“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...) 4. **Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera,** o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Conforme a las aclaraciones anteriores, esta vicepresidencia procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante Resolución No. 147 de 14 de agosto de 2020 por la cual se rechazó el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra – departamento del Cauca, presentada bajo el radicado **No. 20185500540352 del 11 de julio de 2018.**

**LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)**, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis técnicos y jurídicos efectuados por los profesionales del Grupo de Fomento

***“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 147 de 14 de agosto de 2020 dentro del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra – departamento del Cauca, presentada por radicado No. 20185500540352 del 11 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”***

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

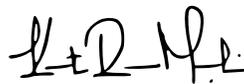
**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** la Resolución 147 de 14 de agosto de 2020, por la cual se rechazó el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra – departamento del Cauca, presentada bajo el radicado **No. 20185500540352 del 11 de julio de 2018**, conforme lo expuesto en el parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** a la señora Nancy Fabiola Anacona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.479.550 y al señor Edier Auberto Ausecha Dominguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.565.477, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATIA ROMERO MOLINA**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)**

Proyectó: Luis Miguel Castaño –Grupo de Fomento.  
Revisó: Adriana Rueda – Abogada VPPF  
Expediente: Solicitud El Crucero Sol 615-ARE-262



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 147

( 14 AGO. 2020 )

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20185500540352 del 11 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020; todas de la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20185500540352 del 11 de julio de 2018** (Folios 2 - 79), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación Materiales de Arrastre, ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra – departamento del Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20185500540352 del 11 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”**

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Nancy Fabiola Calvo Anacona	25479550
Edier Auberto Ausecha Domínguez	10565477

Que respecto al área de interés se suministraron las siguientes coordenadas (Folios 18, 78-79):

Punto.	Norte.	Este.
PA	731.891,00	1.036.652,00
1	732.366,00	1.037.069,00
2	732.211,00	1.037.017,00
3	732.257,00	1.037.113,00
4	732.366,00	1.037.117,00
5	732.566,00	1.037.262,00
6	732.567,00	1.037.458,00
7	732.223,00	1.037.390,00
8	731.993,00	1.037.159,00
9	732.038,00	1.036.970,00
10	731.935,00	1.036.728,00
11	731.760,00	1.036.615,00
12	731.705,00	1.036.391,00
13	731.650,00	1.036.259,00
14	731.481,00	1.036.130,00
15	731.477,00	1.035.978,00
16	731.560,00	1.035.984,00
17	731.779,00	1.036.161,00
18	731.809,00	1.036.442,00
19	731.591,00	1.036.652,00
20	732.113,00	1.036.740,00
21	732.346,00	1.036.910,00
22	732.582,00	1.036.826,00
23	732.582,00	1.036.954,00

Que en cuanto a la ubicación de los frentes y/o zonas de explotación, los interesados aportaron las siguientes coordenadas (Folios 19-20, 78-79):

Numero.	Vértices	X	Y
1	1	732.029,00	1.036.872,00
	2	732.012,00	1.036.847,00
	3	732.060,00	1.036.816,00
	4	732.075,00	1.036.844,00
2	1	731.985,00	1.036.790,00
	2	731.948,00	1.036.725,00
	3	731.995,00	1.036.696,00
	4	732.034,00	1.036.745,00
3	1	731.799,00	1.036.610,00
	2	731.768,00	1.036.532,00
	3	731.816,00	1.036.475,00
	4	731.849,00	1.036.559,00

Que se incorporaron al expediente **Reporte Gráfico del 16 de enero de 2019** (Folio 84) y **Reporte de Superposiciones del 17 de enero de 2019** (Folio 85), en los cuales se determinó:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	NII-14171	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	100,0%

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20185500540352 del 11 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”**

RESTRICCIÓN	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 – INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100.0%
-------------	--	--	--------

Que, efectuado el estudio de la documentación aportada, el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 380 del 24 de julio de 2019** (Folios 89-91), recomendó realizar visita de verificación de tradicionalidad.

Que entre los días **12 y 13 de agosto de 2019**, el Grupo de Fomento realizó la respectiva visita de verificación al área de interés, cuyas conclusiones se consignaron en el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 639 del 11 de diciembre de 2019** (Folios 100-118).

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación<sup>2</sup> y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>3</sup>.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0280-20 del 30 de junio de 2020, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 211 del 23 de julio de 2020**, en el que concluyó lo siguiente:

*“Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Reporte Gráfico ANM-RG-1300-20 y Certificado de Área Libre ANM-CAL-0280-20 de fecha 30 de junio de 2020, la solicitud de área de reserva especial se superposición del 98% con la solicitud de legalización NII-14171 radicada el 18 de septiembre de 2012 y 2% con la propuesta de contrato de concesión TG3-08021 radicada el 03 de julio de 2018(...).*

*Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican los frentes de explotación se superpone con solicitudes mineras anteriores al presente trámite, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ubican los frentes de explotación se encuentra ocupada por solicitud minera radicada con anterioridad a la solicitud del ARE.*

*Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto*

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

<sup>3</sup> "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)" (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20185500540352 del 11 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”**

de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera” **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTE DE EXPLOTACIÓN** para continuar con el presente tramite, dado que esta solicitud fue radicada mediante número 20185500540352 del 11 de Julio de 2018, se encuentra superpuesta en 98% con la solicitud de legalización NII-14171, y 2% con la propuesta de contrato de concesión TG3-08021, tramites anteriores a la solicitud de ARE, (...)”.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas respecto de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20185500540352 del 11 de julio de 2018**, elaborada por el Grupo de Fomento con base en la aplicación de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

En ese sentido, se tiene que el Grupo de Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 211 del 23 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0280-20 del 30 de junio de 2020**, que “(...) **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTE DE EXPLOTACIÓN** para continuar con el presente tramite (...)”, toda vez que el área de interés se superpone totalmente con la Solicitud de Legalización Minera Tradicional - Decreto 933 De 2013 de placa **NII-14171**, y con la Solicitud de Contrato de Concesión de placa **TG3-08021**.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante **radicado No. 20185500540352 del 11 de julio de 2018**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del Parágrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*”), dispuso que “(...) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”), dispuso en su Artículo 24, que todas las

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20185500540352 del 11 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”**

solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispuso:

**“ARTICULO 1.** Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

**ARTICULO 2.** Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

**Parágrafo primero.** La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...).”

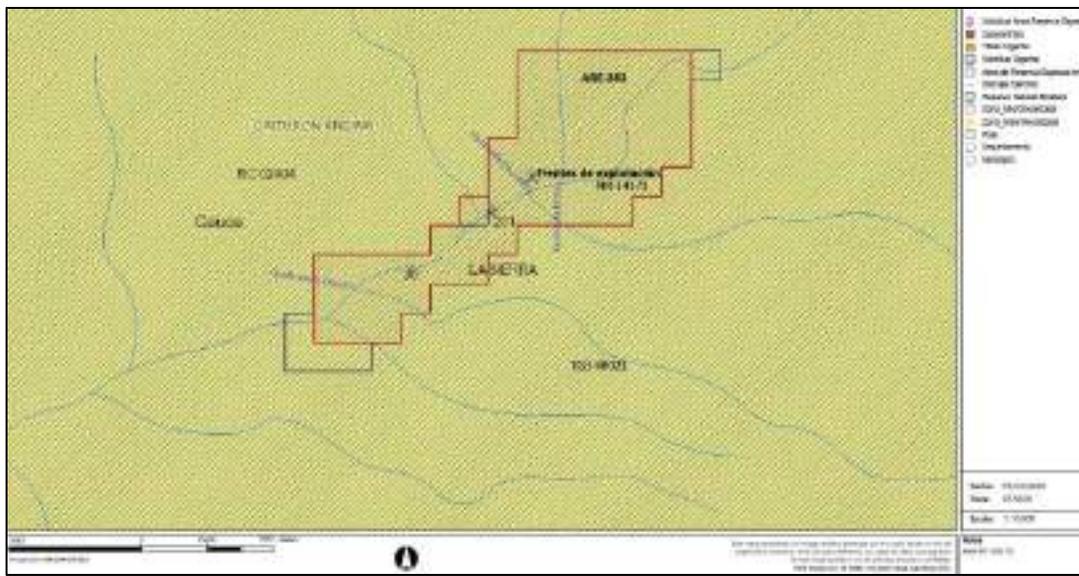
La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras implica que las celdas son excluibles.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 211 del 23 de julio de 2020**, respecto de la superposición que presentan tanto el **área de interés**, como los **frentes de explotación** relacionados dentro de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20185500540352 del 11 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”**

de La Sierra, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20185500540352 del 11 de julio de 2018, con la Solicitud de Legalización Minera Tradicional - Decreto 933 De 2013 de placa NII-14171, y con la Solicitud de Contrato de Concesión de placa TG3-08021, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico ANM-RG-1300-20 del 22 de julio de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre Títulos Mineros y solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019**:

**“(...) TABLA No. 5. APLICACIÓN DE LA REGLA.**

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud de legalización NII-14171 radicada el 18 de septiembre de 2012	98%	EXCLUIBLE	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial El Crucero Sol. 615 -con radicado No. 20185500540352 del 11 de Julio de 2018.	Prima la cobertura 1.	La Solicitud de legalización, es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite
Solicitud de contrato de concesión TG3-08021 radicada el 03 de julio de 2018	2%	EXCLUIBLE	SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial El Crucero Sol. 615 -con radicado No. 20185500540	Prima la cobertura 1.	La Solicitud de contrato de concesión, es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite (...)

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20185500540352 del 11 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”**

					352 del 11 de Julio de 2018.		
--	--	--	--	--	------------------------------	--	--

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 211 del 23 de julio de 2020

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, tanto **EL ÁREA DE INTERÉS**, como **LOS FRENTE DE EXPLOTACIÓN** relacionados dentro de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20185500540352 del 11 de julio de 2018**, presenta superposición con la **solicitud de legalización minera tradicional - decreto 933 de 2013 de PLACA NII-14171**, y con la **solicitud de contrato de concesión de PLACA TG3-08021**; lo cual implica que:

1. El área de interés se superpone **en un 98%** con la Solicitud de Legalización Minera Tradicional - Decreto 933 De 2013 de placa **NII-14171**, radicada el 18 de septiembre de 2012, y **en un 2%** con la Solicitud de Contrato de Concesión **TG3-08021**, radicada el 03 de julio de 2018; las cuales priman sobre la solicitud de área de reserva especial atendiendo a que fueron radicadas con anterioridad.
2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales relacionadas en la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, **SE ENCUENTRAN CONTENIDAS** dentro del área correspondiente a la Solicitud de Legalización Minera Tradicional - Decreto 933 De 2013 de placa **NII-14171**.
3. En consecuencia, en el área donde se ubica tanto el área de interés como los frentes de explotación, no hay área libre susceptible de declarar y delimitar, ni de otorgar en un eventual contrato especial de concesión.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo en el **Artículo 10 - Numeral 4** de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, disposición que en su tenor literal advierte:

**“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:**

**(...) 4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.”**  
(Subrayado y Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra – departamento del Cauca de **radicado No. 20185500540352 del 11 de julio de 2018**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a las disposiciones de la **Resolución No. 226 del 10 de julio de 2020**, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20185500540352 del 11 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”**

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Así las cosas, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de La Sierra – departamento del Cauca, así como a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

Ahora bien, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se indica que la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 4<sup>4</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra – departamento del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20185500540352 del 11 de julio de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

<sup>4</sup> **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. (Subrayado fuera de texto)

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. (Subrayado fuera de texto)

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado fuera de texto)

*Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20185500540352 del 11 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Nancy Fabiola Calvo Anacona	25479550
Edier Auberto Ausecha Domínguez	10565477

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de La Sierra – departamento del Cauca, así como a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Sierra – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20185500540352 del 11 de julio de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento. 

Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento. 

Revisó y/o ajustó: Angela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento. 

Adriana Marcela Rueda Guerrero – Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento. 